

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto No. 1.333, por el cual se edita el Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1.333 — DE FEBRERO DE 1969

RAUL LEONI,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en ejercicio de la atribución 10 del artículo 190 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL
DE SUELOS Y DE AGUAS

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.—Para los efectos de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y de este Reglamento, se entiende por:

I.—Recursos naturales renovables: las aguas, los suelos, la flora y la fauna silvestre.

II.—Vegetación forestal: toda la vegetación espontánea, así como la creada artificialmente con el fin principal de evitar la denudación del suelo, proteger las aguas, obtener productos forestales y mejorar los aspectos escénicos.

III.—Terrenos forestales: a) los que deben permanecer cubiertos por vegetación forestal; b) el que carece de vegetación alguna, pero que por su declive y estructura necesita una cobertura vegetal permanente que asegure su conservación; y c) el que por sus condiciones climáticas, topográficas y agrológicas sea impropio para las actividades agropecuarias productivas y permanentes.

IV.—Productos forestales: los que resultan tanto del aprovechamiento directo como del aprovechamiento primario industrial, de los recursos forestales, tales como: maderas en general; frutos y cortezas tintóreas; frutos y cortezas tánicas; gomas y resinas, latex para uso industrial y medicinal extraído de árboles, arbustos y lianas; sabias, frutos, semillas, hojas, tallos, cortezas y raíces productoras de sustancias de valor económico de origen forestal; bálsamos y terebintos; frutos oleaginosos de palmeras silvestres; coras, aceites y grasas vegetales; lanas vegetales; textiles y fibras; pulpas y celulosas; plantas medicinales y tóxicas, cortezas y raíces aromáticas; tallos y hojas de palmeras; grama; cañas amar-

gas; guasdas; leñas y carbón vegetal; semillas de árboles forestales y cualesquiera otros productos forestales de aplicación industrial y de valor comercial que en lo sucesivo se determinen.

TITULO II

De la administración forestal

CAPITULO I

De los organismos y de los funcionarios

Artículo 2.—La intervención del Estado en todas las materias a que se refiere la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y este Reglamento que corresponde al Ministerio de Agricultura y Cría, estará a cargo, mientras el Ejecutivo Nacional lo creyere conveniente, de las siguientes dependencias y funcionarios que prestan el servicio forestal:

- 1.—La Dirección de Recursos Naturales Renovables, sus Divisiones y Secciones.
- 2.—Los Supervisores Forestales Nacionales.
- 3.—Los Jefes Forestales de Región.
- 4.—Los Jefes Forestales de Distrito.
- 5.—Los Jefes Forestales de Sector.
- 6.—Los integrantes del Servicio de Guardería Forestal.
- 7.—El Laboratorio Nacional de Productos Forestales, el Instituto Botánico y las Estaciones Experimentales Forestales.
- 8.—Otros organismos o funcionarios que le sean asignados.

Parágrafo único.—Todos los funcionarios y organismos del servicio forestal dependerán por vía jerárquica del Director de Recursos Naturales Renovables, quien es el órgano inmediato del Ministro de Agricultura y Cría. El nombrado Director debe velar por el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de los programas forestales y tiene facultad para conocer de las infracciones a los mismos e imponer las sanciones legales correspondientes de acuerdo con el Título XII de este Reglamento.

Artículo 3.—Para los efectos de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y el presente Reglamento, el país se dividirá en Regiones, Distritos y Sectores Forestales de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos y la mejor prestación del servicio forestal.

Artículo 4.—Las Divisiones y Secciones Técnicas, así como las Jefaturas Forestales de Región, Distrito y Sector serán desempeñadas por profesionales del ramo. Las investigaciones forestales y demás funciones especiales del servicio forestal estarán a cargo de profesionales en la materia.

Artículo 5.—Las funciones de la guardería forestal ejercida por los efectivos especializados de la Guardia Nacional y demás funcionarios técnicos-administrativos y sus relaciones con los otros organismos del servicio forestal, se regirán por las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO II

De los Funcionarios Administrativos

SECCION I

De los Supervisores Forestales Nacionales

Artículo 6.—Los Supervisores Forestales Nacionales tendrán a su cargo:

1. Supervisar el cumplimiento, por parte de los Jefes Forestales de Región, de las normas de planificación de programas y presupuesto, a corto, mediano y largo plazo, elaboradas por la Dirección de Recursos Renovables.
2. Supervisar la ejecución de los diferentes programas que adelanta la Dirección a través de sus organismos regionales y la de los presupuestos correspondientes.
3. Estudiar con los Jefes Forestales de Región todos los problemas que afecten el normal desenvolvimiento de los trabajos programados y establecer conjuntamente con éstos las soluciones idóneas para resolverlos.
4. Controlar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para cada tipo de programa en ejecución.
5. Atender consultas técnicas que le formulen los organismos oficiales.
6. Supervisar los aprovechamientos y demás actividades forestales.
7. Formular observaciones a los Jefes Forestales de Región y presentar informes, con las recomendaciones sobre el resultado de cada inspección, al Director de Recursos Naturales Renovables para que tome las decisiones del caso.
8. Practicar las comisiones que se le asignen.

SECCION II

De los Jefes Forestales de Región

Artículo 7.—Los Jefes Forestales de Región dependerán directamente del Director de Recursos Naturales Renovables y tienen, dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. La ejecución de los programas, medidas y providencias relacionadas con los recursos naturales renovables, mediante la adecuada utilización del personal técnico, administrativo y de otro tipo que tenga disponible, con el objeto de mantener razonables costos de operación y funcionamiento.
2. Representar al Director de Recursos Naturales Renovables en la coordinación, con otros organismos públicos y privados, de las actividades de planificación y programación de la Región.
3. Remitir oportunamente, a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con el manual de procedimiento, los proyectos del programa de trabajo a realizarse el año siguiente dentro de su Región.
4. Distribuir los programas de trabajo una vez que éstos hayan sido aprobados por el Director de Recursos Naturales Renovables, quedando responsables de su ejecución.
5. Evaluar los resultados de las actividades relacionadas con los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción.
6. Promover la planificación y la ejecución de actividades correspondientes a otros organismos fuera de su competencia, pero que directa o indirectamente pudieran afectar la conservación y uso racional de los recursos naturales renovables.
7. Sugerir al Director de Recursos Naturales Renovables las prioridades de desarrollo de su Región para que, una vez analizadas, lleguen a los organismos de planificación del país.
8. Mantener el control administrativo de todos los programas de recursos naturales renovables en ejecución.

9. Mantener intercambio técnico informativo con programas similares que se estén ejecutando en otras regiones, para lograr el máximo rendimiento de los que están bajo su responsabilidad.

10. Inspeccionar por lo menos mensualmente las diferentes zonas de trabajo bajo su jurisdicción, dejando por escrito sus observaciones y recomendaciones al responsable del trabajo.

11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, las de este Reglamento y las de los decretos y resoluciones gubernamentales solicitando, si fuera necesario, el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.

12. Conocer de las infracciones a la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y a las demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento, e imponer las sanciones correspondientes.

13. Practicar, o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia, las inspecciones que les atribuye este Reglamento.

14. Liquidar u ordenar la liquidación de los impuestos, multas, tasas y demás contribuciones correspondientes a los asuntos que conozcan, expedir las respectivas planillas y remitir a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, las relaciones quincenales relativas a éstas.

15. Cumplir las órdenes y comisiones que reciban del Director de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 8.—Los Jefes Forestales de Región están autorizados, salvo disposición en contrario tomada mediante Resolución del Ministro de Agricultura y Cría, para otorgar directamente los siguientes permisos:

1. Para cualquier superficie en los casos de deforestaciones de vegetación baja.
2. Hasta por 200 hectáreas en los casos de deforestaciones de vegetación mediana y alta.
3. Para cualquier superficie en los casos de quemas de residuos vegetales.
4. Para el aprovechamiento de productos forestales en terrenos baldíos, ejidos y de propiedad privada hasta por 1.000 metros cúbicos de madera rolliza, en áreas que no deban permanecer bajo bosque.
5. Para la movilización de productos forestales provenientes de talas autorizadas tanto en terrenos baldíos como privados.
6. Expedir guías para la circulación de productos forestales y enviar al Director de Recursos Naturales Renovables una relación quincenal de las guías expedidas.
7. Para el aprovechamiento de productos secundarios, salvo en los casos donde las autoridades forestales superiores, consideren la necesidad de que tal aprovechamiento se efectúe de acuerdo a un plan de manejo forestal.
8. Para la realización de actividades y parcelamientos urbanísticos conforme al artículo 36 de la Ley y este Reglamento.
9. Para el establecimiento de aserraderos, depósitos y hornos de carbón vegetal.
10. Para las explotaciones de minas de arenas y cantarras de piedra desde el punto de vista de la protección forestal, de suelos y de aguas.
11. Para la tala, poda o desrame de árboles en zonas urbanas.

Artículo 9.—En los casos en que no esté autorizado para conceder permisos según el artículo anterior, el Jefe Forestal de Región remitirá la solicitud a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, con su criterio técnico y demás recaudos, para que ésta tome la decisión correspondiente.

Artículo 10.—De todos los permisos y autorizaciones concedidas, se debe enviar al Director de Recursos Naturales Renovables en la primera quincena de cada mes, una relación de los mismos, acompañando, en cada caso, copia del expediente que se haya formado al efecto.

SECCION III

De los Jefes Forestales de Distritos

Artículo 11.—Los Jefes Forestales dependerán directamente del Jefe Forestal de Región y tienen, dentro de su jurisdicción, las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, las de este Reglamento y las de los Decretos y Resoluciones gubernamentales, solicitando para ello, en caso necesario, el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.

2. Velar por la recaudación de la renta de productos forestales, en su jurisdicción.

3. Instruir a los empleados subalternos acerca de sus deberes de vigilancia y estar en continua comunicación con ellos, para el mejor servicio del ramo.

4. Conocer de las infracciones de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

5. Liquidar los impuestos, multas, tasas y contribuciones, expedir las correspondientes planillas y enviar por vía jerárquica, al Director de Recursos Naturales Renovables las relaciones quincenales de las ya liquidadas y canceladas.

6. Practicar, o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia, las inspecciones a que haya lugar.

7. Desempeñar cualquier otra función que les atribuya la Ley, este Reglamento y las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Cría.

8. Cumplir las órdenes y comisiones que reciban del Director de Recursos Naturales Renovables y de su respectivo Jefe Forestal de Región.

9. Visitar las explotaciones de productos forestales, las talas, desmontes, rozas y quemas y verificar si se están practicando de conformidad con los contratos, permisos o autorizaciones correspondientes.

10. Visitar la establecimientos donde se expendan o manufacturen productos forestales, exigir los libros y registros que deban llevarse conforme a este Reglamento y hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de la visita, de lo cual levantará acta.

Artículo 12.—Los Jefes Forestales de Distrito están autorizados, salvo disposición en contrario tomada mediante Resolución del Ministro de Agricultura y Cría, para otorgar directamente los siguientes permisos:

1. Hasta por quinientas hectáreas en los casos de deforestación de vegetación baja.

2. Hasta por veinte hectáreas en los casos de deforestación de vegetación mediana y alta.

3. Hasta por quinientas hectáreas en los casos de quemas de residuos vegetales.

4. Para el aprovechamiento de productos forestales hasta una cantidad que no exceda de dos mil unidades de productos secundarios, con excepción de la leña y el carbón vegetal cuyas autorizaciones pueden concederlas hasta por cien mil kilogramos de cada uno de estos productos.

5. Para la movilización de los productos forestales provenientes de las autorizaciones o permisos que para deforestaciones de vegetación alta y mediana hayan otorgado, según lo indicado en este mismo artículo y de las autorizaciones o permisos que fuesen concedidos por el Jefe Forestal de Sector.

6. Para tala, poda o desrame de árboles en zonas urbanas.

Artículo 13.—En los casos en que no esté autorizado para conceder permiso según el artículo anterior, el Jefe Forestal de Distrito remitirá la solicitud al Jefe Forestal de Región, con su criterio técnico y demás recaudos, para que éste le de la tramitación correspondiente.

Artículo 14.—El Jefe Forestal de Distrito enviará al Jefe Forestal de Región, en la primera quincena de cada

mes, una relación de los permisos y autorizaciones que hubiera concedido, acompañada de los expedientes que se hayan levantado al efecto. El Jefe Forestal de Región remitirá estos documentos al Director de Recursos Naturales Renovables dentro de la quincena siguiente.

SECCION IV

De los Jefes Forestales de Sector

Artículo 15.—Los Jefes Forestales de Sector dependerán directamente del Jefe Forestal de Distrito y tienen, dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, las de este Reglamento y las de los Decretos y Resoluciones gubernamentales, solicitando para ello, en caso necesario, el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.

2. Velar por la recaudación de la renta de productos forestales en su jurisdicción.

3. Instruir a los empleados subalternos acerca de sus deberes de vigilancia y estar en continua comunicación con ellos, para el mejor servicio del ramo.

4. Conocer de las infracciones a la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal, de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

5. Ordenar cuidadosamente los expedientes y llevar los registros de controles administrativos y fiscales.

6. Liquidar los impuestos, multas, tasas y demás contribuciones, expedir las correspondientes planillas y enviar por vía jerárquica al Director de Recursos Naturales Renovables las relaciones quincenales de las ya liquidadas y canceladas.

7. Practicar, o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia, las inspecciones a que haya lugar.

8. Recorrer los lugares de su jurisdicción a objeto de velar por el cumplimiento de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y de este Reglamento.

9. Velar porque todas las explotaciones, talas, rozas, desmontes y quemas en su jurisdicción se hagan con estricta sujeción a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones que dictare el Ministerio de Agricultura y Cría.

10. Visitar los establecimientos donde se expendan o manufacturen productos forestales, exigir los libros y registros que deban llevarse conforme a este Reglamento y hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de la visita, de lo cual levantará acta.

11. Detener los productos forestales que no estén amparados por la documentación y signos que acreditan su legítima procedencia, instruyendo el expediente a que hubiere lugar, según se pauta en el Título XII del presente Reglamento.

12. Cumplir las órdenes y comisiones que reciban del Director de Recursos Naturales Renovables y del Jefe Forestal de Distrito de su jurisdicción.

13. Rendir mensualmente un informe sobre sus actividades, a su inmediato superior.

14. Desempeñar cualquier otra atribución que les asigne la Ley, este Reglamento y las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 16.—Los Jefes Forestales de Sector están autorizados, salvo disposición en contrario tomada mediante resolución del Ministro de Agricultura y Cría, para otorgar directamente los siguientes permisos:

1. Hasta por veinte hectáreas en los casos de deforestación de vegetación baja.

2. Hasta por cinco hectáreas en los casos de deforestaciones de vegetación mediana y alta.

3. Hasta por veinte hectáreas en los casos de quemas de residuos vegetales.

4. Para la tala, poda o desrame de árboles en zonas urbanas.

Artículo 17.—En los casos en que no esté autorizado para conceder permisos según el artículo anterior, el Jefe Forestal de Sector remitirá la solicitud al Jefe Forestal de Distrito, con su criterio técnico y demás recaudos, para que éste de la tramitación correspondiente.

Artículo 18.—De todos los permisos y autorizaciones concedidas, el Jefe Forestal de Sector deberá enviar al Director de Recursos Naturales Renovables, por intermedio del Jefe Forestal de Distrito y de Región, en la primera quincena de cada mes, una relación de los mismos acompañando en cada caso, copia del expediente que se haya formado al efecto.

CAPITULO III

De la Guardería Forestal

Artículo 19.—Forman parte del servicio forestal los integrantes de la Guardería a que se refiere el artículo 98 de la Ley, los cuales serán los encargados de ejercer la vigilancia y resguardo que le atribuye la Ley, este Reglamento y las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Unico: Se consideran funcionarios técnicos administrativos de Guardería Forestal los siguientes:

Los Supervisores Forestales Nacionales.

Los Jefes Forestales de Región.

Los Jefes Forestales de Distrito.

Los Jefes Forestales de Sector, y demás técnicos involucrados con tal carácter por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 20.—A la Guardería Forestal le corresponden las funciones propias de Policía Forestal, relativas a la vigilancia y resguardo de cuencas hidrográficas, aprovechamientos de productos forestales, bosques, parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales y de cualquier otra área forestal, a cuyos fines ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Visitar las explotaciones de productos forestales, talas, rozas y quemas y verificar si se están practicando de conformidad con los contratos, permisos o autorizaciones, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

2. Vigilar la circulación de productos forestales exigiendo la documentación que acredite su legítima procedencia, dejando constancia en acta de las irregularidades observadas, sin perjuicio de proceder en caso de infracción a la inmovilización preventiva, hasta que recaiga decisión de las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura y Cría.

3. Visitar los establecimientos donde se vendan o manufacturen productos forestales y revisar los libros y la documentación respectiva, a fin de hacer un tanto de la existencia de cada producto para el día de la visita, dejando constancia en acta de la fecha y observaciones a que hubiere lugar.

4. Instruir el procedimiento de las infracciones a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, de oficio o a instancia de las autoridades competentes o de particulares.

5. Cuidar la vegetación forestal protectora de las aguas que surten los acueductos, presas, industrias y campos destinados a labores agropecuarias, así como también las que protegen otras aguas.

6. Recorrer constantemente los manantiales, vertientes y cursos de aguas de las cuencas hidrográficas, no permitiendo en ellas labores prohibidas o no autorizadas.

7. Vigilar y cuidar que las aguas no sean contaminadas y tomar las medidas necesarias para evitarlo.

8. —Cuidar que las aguas del dominio público no sean entubadas, retenidas, ni desviadas de su cauce natural sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional.

9. Velar que las aguas sean utilizadas de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

10. Velar que la utilización de los suelos se haga de acuerdo a las normas técnicas indicadas en este Reglamento y a las que dicte el Ministerio de Agricultura y Cría.

11. Cumplir las instrucciones que reciban del Ministerio de Agricultura y Cría.

12. Desarrollar labor de extensión forestal y acción cívica para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

13. Cumplir y desempeñar cualquier otra atribución o función que le determine la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.—A los fines de la coordinación de las actividades de guardería forestal, se establecerá un Comité Nacional Integrado por el Director de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Cría y el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Artículo 22.—El Comité Nacional a que se refiere el artículo anterior, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Establecer un plan nacional de guardería forestal.

2. Establecer un sistema de supervisión que permita una continua evaluación del servicio de guardería.

3. Establecer normas y manuales de procedimiento que rijan las relaciones entre las autoridades forestales y los Comandos de las Fuerzas Armadas de Cooperación a todos los niveles, a los fines de guardería forestal.

4. Proponer el presupuesto para el servicio de guardería forestal y coordinar su aplicación.

Artículo 23.—La Oficina de Enlace MAC-FAC será el órgano de tramitación de las decisiones tomadas por el Comité Nacional en lo que respecta a guardería forestal.

El Ministerio de Agricultura y Cría y la Comandancia General de las Fuerzas Armadas de Cooperación, determinarán la organización interna y el personal que se le adscribirá par su funcionamiento.

Artículo 24.—Los Jefes Forestales de Región, de Distrito y de Sector coordinarán con los respectivos Comandantes de las Fuerzas Armadas de Cooperación en su jurisdicción, y de acuerdo con las instrucciones del Comité Nacional a que se refiere el artículo 21, las actividades de los servicios de guardería forestal a los siguientes fines:

1. La ejecución del plan de guardería forestal en la jurisdicción.

2. El establecimiento de objetivos y modalidades de vigilancia.

3. La colaboración entre funcionarios.

4. El cumplimiento de las comisiones que se le asignen en materia de guardería forestal.

CAPITULO IV

Del Laboratorio Nacional de Productos Forestales, del Instituto Botánico y de las Estaciones Experimentales.

Artículo 25.—El Laboratorio Nacional de Productos Forestales tiene como función realizar la investigación aplicada en el campo de la tecnología, para la integral utilización de los productos forestales y funcionará conforme a las normas que acuerdo el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 26.—El Instituto Botánico tiene las funciones relativas al conocimiento de la vegetación del país, a la determinación del área de distribución de las especies de valor económico, a la realización de expediciones botánicas en el territorio nacional y a la redacción y publicación de la flora venezolana, con la descripción e ilustración de nuestras plantas superiores.

Las Estaciones Experimentales tienen como función realizar la investigación aplicada para el fomento, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables.

Tanto el Instituto Botánico como las Estaciones Experimentales se regirán por lo que resuelva el Ministerio de Agricultura y Cría.

TITULO III

De los organismos de asesoría y de colaboración

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales

Artículo 27.—Los miembros del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales serán designados por resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo a las postulaciones que hicieren los organismos a que se refiere el artículo 31 de la Ley.

Artículo 28.—El Consejo nombrará de su seno un Presidente, quien durará un año en ejercicio de sus funciones y tendrá un Secretario Ejecutivo que será el Director de Recursos Naturales Renovables o quien lo represente.

Artículo 29.—El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales sesionará por lo menos una vez al mes, en las oficinas del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 30.—Para el mejor ejercicio de sus funciones el Consejo Nacional creará los Consejos Regionales de Prevención y Extinción de Incendios Forestales en cada Entidad Federal, cuya organización, sede y funcionamiento será determinado por el Consejo Nacional.

Artículo 31.—El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.—Organizar las Ligas contra Incendios e instruirías de las medidas que deben ponerse en práctica.
- 2.—Evacuar las consultas relativas a la prevención y extinción de incendios forestales.
- 3.—Instalar los Consejos Regionales.
- 4.—Proponer al Ministerio de Agricultura y Cría programas de prevención y extinción de incendios y sus modificaciones.
- 5.—Hacer las evaluaciones de los resultados de los programas.
- 6.—Evaluar las estadísticas de incendios y recomendar las medidas pertinentes para la mejor aplicación de los programas.
- 7.—Hacer las coordinaciones necesarias para el mejor desarrollo de las campañas educativas y divulgativas en materia de prevención y extinción de incendios forestales y procurar la colaboración de los medios de comunicación.
- 8.—Coordinar con los organismos que tienen representación en su seno y demás entidades interesadas en el problema, la inclusión en sus respectivos presupuestos, de las previsiones necesarias para la ejecución de los programas de prevención y extinción de incendios forestales.
- 9.—Presentar informe anual de sus actividades a los Ministerios y Organismos que lo integran.

Artículo 32.—El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, coordinará la organización de las Ligas contra Incendios Forestales en los fundos nacionales, en los terrenos ejidales, en los fundos particulares, en los terrenos baldíos y asentamientos campesinos, donde los administradores, propietarios, vecinos, arrendatarios y parceleros, constituirán los principales integrantes de las Ligas que se instalen en las jurisdicciones respectivas.

CAPITULO II

De los Comités Locales Conservacionistas

Artículo 33.—Los Comités a que se refiere el artículo 37 de la Ley, son agrupaciones voluntarias de carácter adhonorem que se denominarán Comités Locales Conservacionistas y añadirán a esa denominación, para su precisa identificación, el nombre del lugar de su jurisdicción.

Artículo 34.—La jurisdicción de los Comités a que se refiere el artículo anterior será determinada por el Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo con las prioridades en materia conservacionista y según las características de la zona respectiva.

Artículo 35.—Los Comités Locales Conservacionistas estarán integrados por personas interesadas en el fomento y conservación de los recursos naturales renovables de su jurisdicción y representan el interés colectivo que en éstos tiene la comunidad correspondiente.

Parágrafo único.—El número de miembros de cada Comité, su organización y funcionamiento será determinado por el Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo con la característica de cada zona.

Artículo 36.—Los Comités Locales Conservacionistas tienen las siguientes atribuciones:

- 1.—Promover estudios y trabajos inherentes a la conservación y aprovechamiento del suelo y el agua.
- 2.—Cooperar en la protección y uso racional de los recursos forestales y de la fauna silvestre.
- 3.—Cooperar en la prevención y extinción de incendios forestales.
- 4.—Ejecutar conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Cría los programas conservacionistas de su respectiva jurisdicción.

Artículo 37.—El Ministerio de Agricultura y Cría deberá determinar los criterios con sujeción a los cuales se crearán los Comités Locales Conservacionistas, así como también lo relativo a la ayuda técnica y financiera a los mismos.

TITULO IV

De la protección forestal

CAPITULO I

De los Parques Nacionales

Artículo 38.—Los Parques Nacionales tendrán como propósito fundamental la protección, en forma integral y permanente, de las regiones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, de las cuales el público puede disfrutar al ser puestas bajo vigilancia.

Los monumentos naturales a que se refiere el numeral 3 del artículo 2° de la Ley, se registrarán por las disposiciones de este Capítulo en cuanto sean aplicables.

Artículo 39.—Los Parques Nacionales podrán ser declarados:

- 1.—A solicitud de un grupo de ciudadanos representativos de una comunidad.
- 2.—A solicitud de una o varias organizaciones de carácter privado cuyas finalidades sean de tipo cultural, social o de investigación científica.
- 3.—A solicitud de una o varias entidades oficiales nacionales, estatales o municipales.
- 4.—A iniciativa del Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo único.—Las solicitudes a que se refiere este artículo se dirigirán al Ministerio de Agricultura y Cría, el cual seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 40.—A los fines de la declaratoria de una región como Parque Nacional, el Ministerio de Agricultura y Cría designará una comisión técnica para el estudio de la zona propuesta, a objeto de que rinda un informe que permita conocer si la naturaleza de los recursos allí contenidos justifican tal declaratoria. En dicho informe se especificarán clase, calidad, situación, utilización y posible producción de las tierras de la región, así como también sus características geográficas, geológicas, biológicas o históricas y otras circunstancias que influyan en la declaratoria de Parque Nacional. Formará parte de dicha comisión un representante de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 41.—Si de acuerdo con el Informe a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Agricultura y Cría considerase apropiada la región para el establecimiento de un Parque Nacional, propondrá la declaratoria del mismo al Consejo de Ministros, a los fines del artículo 11 de la Ley.

Artículo 42.—En el Decreto de declaratoria de un Parque Nacional se expresarán los linderos de éste, los cuales serán determinados y señalados en el terreno por el Ministerio de Agricultura y Cría, por intermedio de la Oficina Nacional de Catastro.

Artículo 43.—Cuando exista la necesidad de segregar o excluir zonas dentro de los linderos de los Parques Nacionales, para dedicarlas a objetivos distintos a los de éstos, el Ministerio de Agricultura y Cría presentará al Congreso-Nacional su solicitud, junto con un estudio donde se justifique tal segregación.

Artículo 44.—A objeto de establecer el adecuado uso de los Parques Nacionales, el Ministerio de Agricultura y Cría procederá a efectuar la zonificación correspondiente, en la cual se determinarán las áreas dedicadas a uno o varios usos y prácticas compatibles con la naturaleza de los recursos existentes y las zonas que a juicio técnico deben permanecer libres de tales usos y prácticas.

Artículo 45.—El Ministerio de Agricultura y Cría tomará las provisiones para que en los Parques Nacionales, se facilite la educación conservacionista del público.

Artículo 46.—Las aguas dentro de los linderos de los Parques Nacionales podrán ser objeto de aprovechamiento por parte de organismos oficiales o por particulares, siempre que ello no interfiera con las normas de conservación y utilización del Parque, de acuerdo con un estudio técnico, en el cual se determinarán, además, las prácticas conservacionistas a que deberán sujetarse los contratos o permisos otorgados para el aprovechamiento de tales aguas.

Artículo 47.—Para obtener permisos de colección de especímenes o muestras para investigaciones científicas en los Parques Nacionales, será necesario someter por ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables, una solicitud escrita que llene los requisitos siguientes:

- 1.—Certificación de que el solicitante es investigador científico o que está afiliado o representa a alguna institución pública o privada de carácter científico.
- 2.—Especificación detallada de la finalidad científica que motiva la solicitud.
- 3.—Declaración jurada de acatar las disposiciones que el Ministerio de Agricultura y Cría establezca, en caso de ser concedido el permiso. Las solicitudes que llenen los requisitos arriba mencionados serán consideradas por el Ministerio de Agricultura y Cría, el cual a juicio técnico podrá negar o aprobar dichas solicitudes.

Artículo 48.—El Ministerio de Agricultura y Cría organizará la administración y los servicios dentro de los Parques Nacionales y sus órganos técnicos —administrativos contarán con la guardería forestal y con el personal auxiliar necesario a fin de:

- 1.—Velar por la protección y fomento de los recursos naturales renovables del Parque.
- 2.—Prestar facilidades turísticas y recreativas al público.
- 3.—Desarrollar labor informativa sobre la importancia y características del Parque.
- 4.—Tomar provisiones para controlar incendios forestales en el área del Parque.
- 5.—Ejecutar los planes de desarrollo para la utilización y mejoramiento del Parque.
- 6.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales pertinentes y el régimen jurídico administrativo y reglamentos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Cría para el funcionamiento de los Parques.

Artículo 49.—Los hoteles, alojamientos, centros de recreo, servicios complementarios y demás instalaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley, requerirán en cada caso de un permiso previo otorgado por el Ministerio de Agricultura y Cría y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.—No ser perjudicial a los fines del Parque y no atentar contra la moral y las buenas costumbres.
- 2.—Estar abierto al público y ser necesarios o convenientes para el mejor y más fácil disfrute del Parque por la ciudadanía.
- 3.—Armonizar con la belleza del paisaje.
- 4.—Tener servicios sanitarios, de aseo y limpieza, adecuados para la preservación de la salubridad y buena presentación del Parque.

Artículo 50.—La explotación de los establecimientos, servicios e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, queda sometida al reglamento del Parque que establezca el Ministerio de Agricultura y Cría y será concedida mediante contrato otorgado por el organismo encargado de su administración, en el cual se establecerán, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- 1.—Los gastos que serán por cuenta de los interesados. A falta de estipulación todos los gastos y costos serán por cuenta de éstos.
- 2.—Lo relativo a los diseños, planos y obras de ingeniería de las edificaciones, los cuales serán previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura y Cría, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, reglamentos u ordenanzas.
- 3.—Lo referente a los precios de los productos y servicios que prestarán los interesados.
- 4.—La contraprestación a cargo de éstos.
- 5.—La resolución de pleno derecho a favor de la Nación en casos de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las normas reglamentarias del Parque. A este efecto el Reglamento del Parque se considera parte integrante del contrato.

Parágrafo único.—Las construcciones, instalaciones y demás obras efectuadas por el interesado, pasarán sin indemnización alguna a propiedad de la Nación, a la finalización del contrato, si no hubiese estipulación en contrario.

Artículo 51.—Dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria de un Parque Nacional, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá establecer, mediante Resolución, las condiciones a que estará sujeta la continuación temporal de las actividades agropecuarias, a que se refiere el Artículo 16 de la Ley.

Parágrafo único.—Las personas ocupantes de zonas en Parques Nacionales autorizadas mediante Resolución Ejecutiva para continuar temporalmente aquellas actividades agropecuarias no contrarias a las finalidades de los mismos, no podrán abrir nuevas zonas de cultivos, ni incrementar la cría, ni efectuar otras obras y labores que pudiesen aumentar el valor global de sus pertenencias.

Previamente a dicha Resolución, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá practicar un censo y avalúo de las pertenencias de cada una de las personas ocupantes de las zonas del Parque.

CAPITULO II

De las zonas protectoras

Artículo 52.—Se fija como zona protectora en contorno a lagos y lagunas naturales, una zona mínima de cincuenta metros de ancho, medida desde sus márgenes, cuando tengan su mayor volumen de aguas, en proyección horizontal, la cual de acuerdo con los estudios técnicos podrá ser ampliada por el Ejecutivo Nacional hasta el límite máximo que indique el estudio técnico elaborado al efecto.

Artículo 53.—En las zonas protectoras no se permitirá ninguna actividad de carácter agropecuario o destrucción de vegetación, salvo las que haya autorizado el Ministerio de Agricultura y Cría, mediante permiso otorgado al efecto.

Artículo 54.—El Ministerio de Agricultura y Cría, previa solicitud de parte interesada y conforme a un estudio técnico, podrá permitir la utilización de las zonas protectoras en los siguientes casos:

1. Cuando existan cultivos permanentes o actividades agropecuarias que, con la adopción de medidas suplementarias, se constituyan en prácticas de carácter conservacionista.
2. Para el establecimiento de cultivos permanentes en zonas protectoras de cursos de agua, incluso las intermitentes, que carezcan de una adecuada vegetación.
3. Para el fomento de la flora y fauna silvestre.
4. Para las instalaciones y obras de utilidad pública, cuyos proyectos y ejecución deberán ser coordinados con el Ministerio de Agricultura y Cría, el cual proporcionará la orientación técnica necesaria.
5. Para efectuar los trabajos y obras a que tengan derecho los titulares de concesiones petroleras o mineras durante el ejercicio de sus actividades, cuya aprobación será coordinada con el Ministerio de Agricultura y Cría.
6. Para desarrollos urbanísticos, cuando los trabajos a efectuar no atenten con la conservación de los recursos naturales renovables y se ajusten a las normas técnicas que establezca el Ministerio de Agricultura y Cría.
7. Para la ejecución de planes de manejo u ordenación forestal, de aprovechamiento técnico, de investigación científica y de medidas fitosanitarias.

CAPITULO III

De las Cuencas Hidrográficas

Artículo 55.—Los planes de manejo, ordenación y protección de las cuencas hidrográficas indicados en el artículo 23 de la Ley, deberán ajustarse al plan nacional de aprovechamiento de los recursos hidráulicos a que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 901 del 18 de agosto de 1957.

Artículo 56.—El Ministerio de Agricultura y Cría coordinará con los otros organismos encargados de la administración de embalses, acueductos, obras de riego y otras similares, la cooperación que éstos deberán prestar para la protección y conservación de las cuencas hidrográficas, vertedoras de agua para dichas obras.

Artículo 57.—Una vez establecida la prioridad a que se refiere el artículo 23 de la Ley, el Consejo de Ministros determinará la cuota que los citados organismos aportarán para la elaboración y ejecución de los referidos planes.

Artículo 58.—Mientras se realicen los estudios integrales de las cuencas, la permanencia de los habitantes que hagan uso de los recursos naturales renovables en áreas críticas, podrá ser sometida por Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría a las siguientes limitaciones:

1. Prohibir o restringir las áreas de cultivo, pastoreo y otras actividades que perjudiquen los recursos naturales renovables.
2. Impedir las actividades de talas, rozas y quemas, salvo autorización especial concedida por las respectivas autoridades del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 59.—Cuando los estudios integrales a que se refiere el artículo 23 de la Ley, determinen que no deben permanecer en el Área crítica de una cuenca, los habitantes que hagan uso de los recursos naturales renovables, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria.

CAPITULO IV

De los incendios forestales

Artículo 60.—Los propietarios de los fundos agrícolas o pecuarios deben cumplir las órdenes e instrucciones sobre medidas de prevención para que en ellos no se produzcan ni propaguen incendios forestales.

Artículo 61.—Los propietarios o encargados de fundos agrícolas o pecuarios colaborarán con los organismos competentes, con equipo y personal obrero bajo su cargo, para ser utilizados en labores de control de incendios forestales, que ocurran en sus propiedades o en los alrededores de las mismas.

Artículo 62.—Además de las órdenes e instrucciones dictadas por el Ministerio de Agricultura y Cría, los propietarios o encargados de fundos agrícolas o pecuarios, quedan obligados en la época de sequía a:

1. Mantener limpia de hierbas, malezas y matorrales secos, las márgenes de los caminos vecinales que atraviesen o limiten sus fundos.
2. Mantener limpia de hierbas y malezas un radio de 30 metros a los alrededores de los ranchos o viviendas.
3. Mantener limpia de hierbas y malezas el contorno de cualquier otra área bajo peligro de incendio.
4. Participar, dentro de la mayor brevedad, los incendios que se propaguen en sus propiedades, a las Ligas Contra Incendios, los Comités Locales Conservacionistas y autoridades competentes.

CAPITULO V

De los desmontes y de las quemas

Artículo 63.—Las solicitudes de permisos para practicar desforestaciones, talas de vegetación alta y mediana, rozas o quemas, desmontes y cualquier otra actividad que implique destrucción de la vegetación, con el fin de establecer o desarrollar cultivos agropecuarios, deben ser formuladas, en triplicado, por los interesados, ante la dependencia forestal de la respectiva jurisdicción, aportando los datos o documentos y adquiriendo los compromisos que a continuación se especifican:

1. Nombre, Cédula de Identidad, domicilio o residencia del peticionario.
2. Ubicación, linderos, superficie del fundo y área de la parcela que se propone laborar.
3. Condición jurídica de los terrenos, es decir, si son terrenos baldíos, ejidos o de propiedad privada. Si se trata de terrenos de propiedad privada deberá manifestar el solicitante si el fundo se encuentra registrado en el Ministerio de Agricultura y Cría por haber obtenido antes otros permisos. En caso contrario presentará, por triplicado, copia de los títulos de propiedad cuya fidelidad certificará el funcionario con su firma.

El Ministerio de Agricultura y Cría podrá solicitar cuando lo considere necesario, la constancia de inscripción del fundo en el Registro de la Propiedad Rural que lleva la Oficina Nacional de Catastro.

En caso de que el solicitante no sea propiedad del fundo, deberá acompañar además de los documentos referidos, el contrato de arrendamiento o autorización del dueño para efectuar dichos trabajos, salvo lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Reforma Agraria. En cualquier otro caso deberá acreditar suficientemente el derecho que le asiste de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

4. Tipo de vegetación que será afectada.
5. Clase de labores que se propone realizar.
6. El compromiso de respetar las zonas protectoras determinadas en el artículo 17 de la Ley.
7. El compromiso de cumplir con lo establecido en el artículo 68 de este Reglamento en caso de quemas.

8. El compromiso, si los terrenos son planos, de distribuir cortinas rompevientos entre los campos de cultivos, pastizales y potreros, las cuales deben estar dispuestas en sentido perpendicular a la dirección predominante de los vientos de la localidad.

Artículo 64.—En el caso de que se trate de desforestaciones de vegetación alta en una superficie mayor de cien hectáreas, el interesado deberá presentar además un estudio técnico, elaborado por un profesional de la materia inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela. Este estudio deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

El Ministerio de Agricultura y Cría determinará en estos casos en que dichos estudios podrán ser elaborados por otros técnicos en la materia.

Artículo 65.—Presentada la solicitud, el funcionario competente, en el lapso de quince días a partir de la fecha de su presentación, practicará o hará practicar en los terrenos respectivos una inspección, a objeto de constatar si los datos suministrados están correctos. Asimismo, determinará si los trabajos que se proyectan realizar pueden ser permitidos, de acuerdo con la Ley y este Reglamento. De dicha inspección se dejará constancia por escrito, según el caso, de los siguientes hechos: lindero y superficie aproximada de la parcela; áreas boscosas; especies y cultivos existentes; zonas protectoras; pendientes de los terrenos; necesidad, ubicación y características de las cortinas rompevientos; árboles de valor comercial; clase de vegetación; señales de erosión; estado de las áreas anteriormente solicitadas por la misma persona y su utilización; cualquier otro dato que influya en los trabajos a realizar y en la conservación de los recursos naturales renovables.

Artículo 66.—No se permitirán talas ni quemas con fines agropecuarios, cuando la zona solicitada sea de reconocida aptitud forestal o cuando posea en cantidad apreciable y con valor económico especies frutales o productoras de látex, gomas, esencias, resinas, aceites, cortezas y raíces medicinales, lanas vegetales u otras similares, salvo que previo estudio puedan realizarse cultivos permanentes.

Artículo 67.—Las solicitudes de permisos de desforestación y movimiento de tierra para plicas, caminos de penetración agrícola, terrazas y demás obras de construcción, deberán cumplir con los requisitos del artículo 63 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables, y serán formuladas por intermedio de la dependencia forestal de la localidad.

Parágrafo único.—Los organismos oficiales y los concesionarios de minas o hidrocarburos podrán formular estas solicitudes, ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 68.—Los permisos para practicar quemas con fines agropecuarios se otorgarán por vía de excepción, y éstas deberán ser efectuadas previo el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Abrir contrafuegos en todo el contorno de la parcela, debiendo tener aquéllos un ancho no menor de cinco metros, el cual podrá ser aumentado de acuerdo con el criterio técnico de la dependencia forestal correspondiente.
2. Amontonar en pequeñas porciones los desperdicios resultantes de las talas o rosas, para luego irlos quemando prudentemente.
3. Efectuar las quemas durante los días que no sople viento fuerte, preferiblemente en horas del amanecer.
4. Participar a los propietarios colindantes, a las autoridades locales más cercanas y a las personas que compongan o presidan las respectivas Ligas Contra Incendios, la fecha en que haya de efectuarse la quema, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 69.—Los permisos para talas de vegetación alta o mediana, en terrenos baldíos, solo podrán concederse a las personas que, no disponiendo de recursos económicos, carezcan de tierras o sean ocupantes de terrenos baldíos no aptos para la agricultura y la cría. Tales permisos solo podrán otorgarse, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria por superficies que no excedan de cinco hectáreas para cada solicitante que haya acreditado las anteriores circunstancias.

CAPITULO VI

De los parcelamientos urbanísticos

Artículo 70.—Las personas naturales o jurídicas que por cuenta propia o ajena vayan a realizar actividades de remoción de tierras o desforestación, con fines urbanísticos, solicitarán previamente el correspondiente permiso al Jefe Forestal de Región. En la solicitud deberán especificar las labores de desforestación, talas, movimiento de suelos y demás operaciones que proyecten ejecutar, acompañando los informes, planos correspondientes y la constancia de los organismos de planeamiento urbano sobre que el área solicitada ha sido zonificada para realizar desarrollos urbanos o suburbanos.

Artículo 71.—Introducida la solicitud dicho funcionario practicará o hará practicar en la zona respectiva, una inspección de carácter técnico a los fines de determinar las posibilidades urbanísticas del área solicitada, desde el punto de vista de los recursos naturales renovables.

Artículo 72.—Si de la inspección realizada se concluye que los terrenos-objeto de la solicitud pueden ser parcial o totalmente desforestados y sus suelos parcialmente removidos, se le comunicará por oficio al interesado haciéndole constar en el cuerpo del mismo que esa comunicación no constituye autorización para desarrollar labores urbanísticas. El propietario o los constructores estarán obligados a enviar previamente al Jefe Forestal de Región, para la obtención del permiso correspondiente, los siguientes recaudos:

1. Levantamiento topográfico con curvas de nivel de dos a dos metros del terreno natural.
2. Levantamiento de suelos con especificaciones de la vegetación existente y de los cursos de agua permanente o no.
3. Detalle de los cortes y rellenos y sus taludes. Plan de estabilización de taludes con prácticas conservacionistas apropiadas.
4. Áreas verdes públicas y privadas, que se conservarán en su estado natural, o por crear artificialmente, de acuerdo con el porcentaje que en relación al área total fijare el Ministerio de Agricultura y Cría.
- Plan para las áreas verdes públicas y privadas a crear en forma artificial, métodos a seguir, preparación de suelos, especies vegetales a usar y mantenimiento.
5. Plan de arborización de calles y avenidas, parques y jardines. Indicación de las especies a usar.
6. Plan de drenajes modificados con detalle de los drenes naturales o artificiales y con los cálculos correspondientes que aseguren la capacidad de los últimos para recibir, bajo condiciones críticas, los caudales que le vertirán.

Parágrafo primero.—Todos estos planes deben ser ejecutados y suscritos por profesionales de la materia debidamente inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

Parágrafo segundo.—Los planes de tipo conservacionista y de áreas verdes deben ser suscritos y ejecutados por Ingenieros Forestales o Ingenieros Agrónomos inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

Artículo 73.—El funcionario estudiará los recaudos presentados y de acuerdo con lo actuado, otorgará o negará el permiso respectivo. Los interesados están en la obligación de atender debidamente a las modificaciones que se le formulen a los planes presentados.

Se contestará a los interesados en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud correspondiente.

Si por razones técnicas o legales, el permiso no debe concederse, la dependencia correspondiente lo negará en forma razonada y esta decisión será apelable ante el Ministro de Agricultura y Cría, dentro de los diez días siguientes a su participación.

Artículo 74.—El permiso a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento no exige a los interesados de las demás formalidades que exige la Ingeniería Municipal, la División de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, ni de cualquiera otra que pueda ser exigida por Leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones gubernamentales.

Artículo 75.—A los fines del otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Cría podrá exigir a los interesados la constitución de fianza u otra garantía, con el objeto de asegurar la completa ejecución de los trabajos de estabilización de taludes, arborización, desarrollo de áreas verdes y todo lo relacionado con la conservación de los suelos, las aguas y las bellezas escénicas.

CAPITULO VII

Del Pastoreo

Artículo 76.—La regulación y prohibición del pastoreo a que se refiere el artículo 37 de la Ley, se harán mediante Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Cría basadas en los estudios técnicos que se elaboren al efecto. Sin embargo, en casos urgentes o críticos el Despacho podrá preventivamente regular o prohibir el pastoreo en determinadas zonas, mientras se realiza el respectivo estudio.

Artículo 77.—Si la decisión a que llegare el Ministerio de Agricultura y Cría, diera lugar a la realización de trabajos conservacionistas, el propietario estará en la obligación de ejecutar y conservar dichas obras, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley.

Artículo 78.—Las zonas de pastoreo estarán sujetas a inspecciones periódicas por parte del Ministerio de Agricultura y Cría, a fin de constatar que las actividades se desarrollan con acatamiento a lo dispuesto por la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y este Reglamento, y de no ser así podrá revocar la autorización respectiva.

Artículo 79.—A los fines de la obtención de permisos para la fundación de centros de cría y hatos de ganado caprino y ovino, el interesado deberá dirigir una solicitud al Jefe Forestal de la jurisdicción, contentiva en los siguientes datos y documentos: Copia del título de propiedad o autorización del propietario; plan racional de explotación; tipo y características de la cerca; pendiente del terreno; uso actual de la tierra con especificación de la vegetación y cultivos existentes; y zonas protectoras.

Artículo 80.—Presentada la solicitud el funcionario instruirá el expediente, ordenando la realización de la inspección técnica correspondiente, en la cual se verificarán los datos suministrados por el interesado, se harán las observaciones pertinentes y se rendirá un informe sobre el particular que determine las causas para la negación o concesión del permiso.

Antes de contestar la solicitud el funcionario consultará su decisión con el Director de Recursos Naturales Renovables, a cuyo criterio deberá someterse.

Artículo 81.—Los centros de cría y los hatos de ganado caprino u ovino quedan sujetos a las inspecciones y revocatorias a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento.

TITULO V

De la Repoblación Forestal

CAPITULO UNICO

Artículo 82.—Los trabajos de repoblación forestal en los terrenos del dominio público o privado de la Nación, serán ejecutados por los organismos a los cuales estén adscritos, en la forma que estimen conveniente, y de acuerdo a las normas técnicas y planes aprobados por el Servicio Forestal.

Artículo 83.—La repoblación forestal se llevará a cabo con fines protectores o comerciales.

Artículo 84.—La repoblación forestal con fines de protección se efectuará en beneficio de:

1. Las zonas protectoras a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley.
2. Los terrenos que por sus características sean susceptibles o sufran los efectos de la erosión hídrica o eólica.
3. Todos aquellos terrenos que, según los estudios que realice en cada caso el Ministerio de Agricultura y Cría, deban permanecer bajo cubierta forestal, por razones de interés colectivo.

Artículo 85.—A los fines del artículo 41 de la Ley, el Ministro de Agricultura y Cría podrá dirigirse al Procurador General de la República para que solicite la autorización a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo.

Artículo 86.—El Ministerio de Agricultura y Cría llevará cuenta detallada de los gastos ocasionados por los trabajos de repoblación forestal a que se refiere el artículo 41 de la Ley cuyo monto notificará, conforme al artículo 796 del Código de Procedimiento Civil, al propietario respectivo por medio del Juez del Distrito, una vez concluidos los trabajos. Hecha esta notificación el Juez devolverá a dicho Despacho copia de las actuaciones las cuales tendrán fuerza ejecutiva.

Artículo 87.—El Ministerio de Agricultura y Cría procederá al cuantificar los trabajos a que se refiere el artículo anterior conforme al procedimiento previsto en el Título XIII, Parte Primera, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 88.—Cuando se compruebe que el propietario de los terrenos no tiene posibilidades económicas para sufragar los gastos de repoblación forestal, el Ministerio de Agricultura y Cría aportará todo o parte de éstos, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias para estos fines.

Artículo 89.—Para otorgar la autorización contemplada en el artículo 43 de la Ley, los interesados deberán presentar previamente un estudio técnico realizado por un profesional en la materia, inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría. Deberá presentarse también un estudio económico del proyecto. En este caso la solicitud, y el procedimiento para decidirla, se ajustarán en lo posible a lo establecido en este Reglamento para los parcelamientos urbanísticos.

Artículo 90.—El Ministerio de Agricultura y Cría queda facultado para inspeccionar los trabajos y para revocar la autorización otorgada, cuando dichos trabajos no se estén realizando de acuerdo a las normas técnicas e instrucciones emanadas de dicho Despacho.

TITULO VI

De los Aprovechamientos Forestales

CAPITULO I

De los Aprovechamientos en General

Artículo 91.—El aprovechamiento o la explotación de productos forestales en terrenos de propiedad privada y

en los del dominio público o privado de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades, queda sujeto a las medidas de carácter técnico que, en ejercicio de la administración, inspección, fiscalización y resguardo de los recursos naturales renovables, establezca el Ministerio de Agricultura y Cría, para racionalizar ese aprovechamiento, fomentar la riqueza forestal del país, proteger las aguas y la fauna y conservar los suelos.

Entre dichas medidas se considerará la relativa a los diámetros mínimos de cortabilidad, los cuales podrán establecerse por instructivos, que tomarán en cuenta las especies y sus diferentes usos.

Artículo 92.—Los frutos de especies forestales deben ser aprovechado sin derribar o perjudicar las plantas que los producen.

Artículo 93.—El Ministerio de Agricultura y Cría, por medio de Resoluciones, indicará aquellos frutos de especies forestales cuyo libre aprovechamiento será permitido en zonas baldías previamente determinadas.

Artículo 94.—Quien aspire a efectuar el libre aprovechamiento a que se refiere el artículo anterior, deberá participar a la dependencia forestal de la jurisdicción, la fecha en que iniciará la recolección, y el lugar de la misma. Sin embargo, el Ministerio de Agricultura y Cría, por medio de Resolución, podrá fijar otros requisitos para el libre aprovechamiento de los frutos de especies forestales, en terrenos baldíos.

Artículo 95.—El aprovechamiento de frutos de especies forestales en terrenos ejidos o de propiedad privada, se autorizará en favor de las Municipalidades o propietarios respectivos y estará sometido a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables.

Artículo 96.—Queda prohibido, salvo disposición en contrario tomada por Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, la explotación de la madera de los árboles productores de látex, gomas, resinas, bálsamos, aceites, esencias, frutos oleaginosos, raíces medicinales, cortezas aromáticas y de cualquier otro producto cuyo valor comercial sea más alto que el de la madera de las plantas que lo producen.

Parágrafo Único. — Se exceptúan de esta disposición, las intervenciones silviculturales establecidas dentro del plan damonómico de una determinada área forestal, que haya sido aprobado por las autoridades forestales.

Artículo 97.—A los fines del artículo 47 de la Ley el traspaso de los derechos de explotación o aprovechamiento de productos forestales, deberá ser solicitado por el titular de ese derecho y por la persona en cuyo favor se proyecta hacer el traspaso, acompañando un informe circunstanciado que justifique la operación.

El Ministerio de Agricultura y Cría efectuará las investigaciones del caso y de acuerdo con el resultado de éstas aprobará o negará el traspaso.

Artículo 98.—En la propia zona de explotación o aprovechamiento de productos forestales, el dueño o encargado de ella llevará un libro foliado y sellado por el Jefe Forestal de la jurisdicción, en el cual se anotará el nombre de la persona natural o jurídica que realice tales actividades, el sitio del aprovechamiento, el número del permiso, cantidad por especie y clase de productos autorizados, cantidad por especie y clase de los productos salidos o retirados de la zona y su destino, fecha y número de la guía que ampare la movilización, nombre de la persona a quien fueron remitidos y el saldo correspondiente. Cuando existan depósitos fuera de los límites de la zona de explotación, a donde se lleven los productos, el dueño o encargado llevará en igual forma otro libro en donde asentará las clases y cantidades de productos que entren o salgan del depósito, con sus respec-

tivas fechas, el nombre de la persona a quien fueron remitidos, destino y el saldo correspondiente.

El Ministerio de Agricultura y Cría por medio de Resolución podrá modificar los datos que deben llevarse en estos registros, o establecer otros sistemas de control del producto explotado.

Artículo 99.—En los aserraderos, depósitos e industrias forestales, los dueños o encargados de ellos llevarán un libro que llene los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, en el cual se anotarán el nombre del establecimiento, su ubicación, número y fecha de la autorización de funcionamiento, cantidad por especie y clase de productos que entren o salgan con indicación de la fecha, número de guía, procedencia, destino y saldos llevados diariamente por especies y clase de producto. Estos datos deberán, además, comunicarse por escrito al Jefe Forestal de la jurisdicción, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. El Ministerio de Agricultura y Cría por medio de Resolución podrá modificar los datos que deben contener dichos libro y comunicación.

Artículo 100.—En las oficinas forestales se abrirán registros donde se asentarán las concesiones, contratos, permisos, autorizaciones y movilizaciones otorgadas, con todas las referencias necesarias, a fin de ejercer un control efectivo, además de estadístico, sobre las explotaciones.

Artículo 101.—Los explotadores de productos forestales pasarán al Jefe Forestal de la jurisdicción, dentro de los cinco días siguientes, un informe por duplicado, específico de las clases y cantidades de productos que hayan explotado durante el mes, indicando las existencias que tengan en depósito, las que se encontraran en la zona de explotación y las que hubiesen movilizado, con indicación de la relación de esas existencias con respecto a los impuestos pagados. Dicho informe incluirá cualquier otro dato que le exija el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 102.—Los permisos para establecer los aserraderos, hornos de carbón vegetal y otras instalaciones a que se refieren los artículos 50 y 115 numeral 4 de la Ley, serán otorgados por el Jefe Forestal de Región, ante quien se presentará la solicitud acompañada de un plano de las instalaciones y de un informe técnico que incluirá lo relativo a la factibilidad del proyecto, a las fuentes de materia prima y a las normas de productividad, procesamiento y seguridad, en cuanto fueren procedentes a juicio de aquél. El nombrado funcionario hará el estudio correspondiente para determinar la conveniencia o no de otorgar el permiso. Contra su decisión podrá apelarse para ante el Ministro de Agricultura y Cría.

Parágrafo Único: El informe técnico a que se refiere este artículo será elaborado por profesionales especializados en la materia.

Artículo 103.—Los permisos para la explotación de productos forestales a que se refiere el artículo 52 de la Ley serán otorgados por el Jefe Forestal de la jurisdicción, por el término máximo de un año. Este funcionario podrá revocar los permisos otorgados, o limitar o prohibir dicha explotación, cuando conforme a la inspección que se practique en el sitio aparezca que aquélla perjudica los recursos naturales renovables.

Artículo 104.—A los fines de la veda total, parcial, temporal o indefinida a que se refiere el artículo 53 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá practicar un estudio silvicultural que incluya además los aspectos económicos y sociales involucrados en la veda.

CAPITULO II

De los aprovechamientos forestales en terrenos afectados por la Reforma Agraria y de la destinación de las áreas boscosas.

Artículo 105.—En los terrenos ocupados por asenta-

mientos campesinos, se tomarán las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales renovables, especialmente en lo referente a:

1. Cuidado y mantenimiento de las zonas protectoras señaladas en el artículo 17 de la Ley.
2. Rotación de cultivos.
3. Siembra de cultivos atendiendo a la mejor conservación de los suelos.
4. Medidas de control de incendios forestales.
5. Utilización máxima de los productos forestales provenientes de las deforestaciones con fines agrícolas.
6. Mantenimiento y establecimiento de cortinas rompevientos.

Artículo 106.—La incorporación de nuevas tierras a la actividad agropecuaria con fines de colonización o de Reforma Agraria, queda sometida a lo previsto en los artículos 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, y a las disposiciones del Capítulo V, Título IV de este Reglamento.

CAPITULO III

De los aprovechamientos forestales en terrenos del dominio público o privado de la nación.

SECCION I

De los contratos o concesiones

Artículo 107.—Quien aspire a obtener un contrato o concesión para el aprovechamiento de productos forestales en terrenos baldíos u otros terrenos del dominio público o privado de la Nación presentará por cuadruplicado su solicitud al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría, expresando en ella el Municipio, Distrito, Estado, Departamento, Territorio o Dependencia Federal en donde estuviere ubicado el lote solicitado, la superficie aproximada, los linderos de éste, el capital que proyecta invertir en instalaciones, maquinarias y equipos, estimación de la cantidad y clase de los productos y todos los demás detalles necesarios para la identificación del solicitante y si éste obra en su propio nombre o en representación de una tercera persona o Compañía.

Artículo 108.—También se presentará por cuadruplicado junto con la solicitud, un plano a escala autorizada por un Ingeniero o Agrimensor, en ejercicio legal, determinativo del lote que se desea explotar, salvo que el aspirante opte por utilizar linderos naturales perfectamente definidos, caso en el cual presentará un croquis del mismo. Igualmente se acompañará una oferta que contendrá las siguientes especificaciones, que formarán parte del contrato o concesión:

1. Nombre, profesión, cédula de identidad, domicilio o residencia y dirección del proponente o solicitante y carácter con que actúa.
2. Municipio, Distrito, Estado, Departamento, Territorio o Dependencia Federal, ubicación y linderos del lote, que se desea explotar.
3. Indicación de si se trata de un aprovechamiento a corto plazo o de una explotación a largo plazo sujeta a planes de ordenación o manejo forestal y el compromiso de presentar, un informe técnico forestal de aprovechamiento, en el primer caso, y el plan dasonómico correspondiente en el segundo caso, los cuales deberán ser elaborados por un profesional forestal inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela y ajustarse a las disposiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría.
4. Clase y cantidad de cada uno de los productos forestales que serán objeto de la explotación.
5. Extensión bajo selva, aproximadamente, de la superficie general solicitada.

6. Los cursos de agua que limiten o atraviesen el lote.

7. El compromiso de practicar la explotación con estricta sujeción a las normas legales y técnicas aplicables a la misma.

8. El compromiso de pagar el impuesto superficial y la participación que le corresponde a la Nación por la explotación, fijados de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley.

9. El compromiso de explotar la cuota anual que, para cada producto, haya sido fijada en el plan de aprovechamiento aprobado, y de pagar los impuestos correspondientes a dicha cuota aunque no hubiese efectuado la explotación total del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor o razones de orden técnico aceptadas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

10. Que la explotación se otorga a todo riesgo del interesado y dejando a salvo todo otro contrato, concesión o permiso para la explotación de especies y productos forestales otorgado sobre la misma superficie, los derechos de terceros y lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

11. La obligación de abrir, y mantener pieas no menos de dos metros de ancho por todo los linderos de la superficie del lote y de fijar y conservar bocanones en los vértices y en todos los sitios necesarios para la mejor determinación de dichos linderos, al menos que existan linderos naturales que determinen el área.

12. El compromiso de constituir la garantía a que se refiere el artículo 69 de la Ley y el modo de hacerla efectiva. A estos fines las garantías pueden ser reales o personales, tales como hipotecas, prendas, depósitos en dinero efectivo y fianzas. En los casos de los depósitos en dinero efectivo, los beneficiarios, cuando hubiesen violado las disposiciones de la Ley, su Reglamento, las Resoluciones y recomendaciones técnicas del Ministerio de Agricultura y Cría, renunciarán a favor del Fisco Nacional el monto de los referidos depósitos, renuncia que deberá incluirse en el texto de los contratos, concesiones o permisos.

13. El convenio de que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales, o la violación de las disposiciones legales o reglamentarias, o el incumplimiento del plan dasonómico o de aprovechamiento, ocasionará de pleno derecho, la paralización de los trabajos, la resolución del contrato y la ejecución de la garantía, sin menoscabo de que la Nación pueda reclamar los daños y perjuicios a que haya lugar.

14. El compromiso de comprobar, mediante inventario, ante el funcionario forestal competente, la clase, peso, cantidad o volumen del producto o productos que, para el día del vencimiento del contrato, tenga explotado y sobre los cuales no haya sido cancelado la correspondiente participación fiscal.

15. La obligación de dejar en beneficio de la Nación, al término o resolución del contrato, todas las construcciones, mejoras o bienhechurías, que para el ejercicio de su explotación hubiese realizado en la zona objeto de contrato, salvo aquellas de las que haga reserva expresa.

16. Indicación de la marca con que habrá de distinguir los productos que explota.

17. El compromiso de que durante la vigencia del contrato, tomará las medidas dentro del área de explotación, para prevenir y combatir los incendios forestales.

18. El compromiso de hacer cumplir estrictamente las disposiciones que, sobre repoblación forestal, estén contempladas en el respectivo plan dasonómico o de aprovechamiento.

19. El compromiso de sufragar los gastos de repoblación forestal, por una cantidad cuyo monto no será mayor que el equivalente al quince por ciento de la participación que, por concepto de explotación, corresponde a la Nación conforme el artículo 103 de la Ley.

El Ministerio de Agricultura y Cría mediante Resolución, fijará para cada zona el porcentaje correspondiente a los gastos de repoblación y determinará la forma como el contratista o concesionario cumplirá con esta obligación de repoblación forestal.

20. La obligación de respetar las zonas protectoras si fuera el caso.

Parágrafo único. Cuando se trate de constituir garantías en los contratos a largo plazo, el Ministerio de Agricultura y Cría queda en libertad de exigir varias garantías y sujetar todas esas garantías a revisiones periódicas cada cinco años.

Artículo 109.—Presentada al Ministerio de Agricultura y Cría una oferta de contrato para la explotación de productos forestales, con todos los requisitos especificados, el Director de Recursos Naturales Renovables anotará al pie de la solicitud el día y hora de presentación, lo cual firmará junto con el interesado o su representante legal.

Artículo 110.—Presentada la solicitud, el Ministerio de Agricultura y Cría constatará si las especificaciones de la oferta se ajustan a las normas de aprovechamiento, ordenación o manejo forestal, establecidas para la zona donde se encuentra el lote solicitado y si no tuviere objeciones ordenará su publicación a riesgo del interesado.

La publicación se hará por cuenta de éste dos veces con intervalo no menor de siete días continuos en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas y por medio de carteles, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ordenación. En todas estas publicaciones se hará constar el número y la fecha del oficio por medio del cual se autorizó la publicación.

Parágrafo primero. Los carteles se harán en número de doscientos, de los cuales veinticinco se fijarán en lugares públicos de la cabecera del Municipio, veinticinco en la capital del Estado y el resto será distribuido entre los habitantes del Municipio.

El Acta del cumplimiento de esta formalidad levantada por el funcionario forestal o por la Autoridad Civil comisionada, junto con un ejemplar del cartel y de los diarios anteriormente mencionados, serán presentados por el interesado para ser agregados al expediente, dentro de los diez días siguientes al plazo últimamente establecido.

Parágrafo segundo. Transcurridos los diez días a que se refiere el Parágrafo anterior sin haberse hecho la referida presentación se declararán sin efecto las actuaciones practicadas.

Artículo 111.—Transcurrido el término legal para la oposición, a que se refiere el Título VIII de este Reglamento, sin que hubiere surgido alguna o si ésta hubiere sido declarada sin lugar, el Ministerio de Agricultura y Cría autorizará al solicitante para que elabore el informe técnico forestal de aprovechamiento o el plan dasonómico correspondiente, según el caso, así como también el plano del lote, si no lo hubiere presentado junto con la solicitud.

El informe técnico de aprovechamiento o el plan dasonómico, lo mismo que dicho plano, deberán ser presentados en el plazo máximo de un año en el primer caso y de dos años en el segundo caso, salvo que el Ministerio de Agricultura y Cría acuerde prorrogar dichos lapsos.

Una vez presentado el informe técnico forestal de aprovechamiento o el plan dasonómico según el caso, y el plano, el Ministerio de Agricultura y Cría efectuará el estudio técnico respectivo para lo cual hará verificar en el campo los datos necesarios. Si éste resultare favorable dictará una resolución en la que se acuerda proceder a la celebración del contrato y se ordene al proponente constituir la garantía en el plazo que se fija en dicha resolución.

Parágrafo único. Si el proponente dejare de cumplir con cualquiera de las obligaciones a que se refiere este

artículo, dentro de los plazos o prórrogas establecidos, se declararán sin efecto las actuaciones practicadas mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Cría.

Igualmente se declararán sin efecto las actuaciones practicadas, si no se firmare el contrato por negativa del proponente dentro de los noventa días siguientes a la constitución de la garantía, en cuyo caso se ejecutará ésta.

Artículo 112.—Antes de firmarse el respectivo contrato, el proponente deberá pagar el impuesto establecido en el artículo 102 de la Ley que corresponde al primer año, y presentará también una constancia autenticada dada por un profesional forestal de que estará a su cargo la responsabilidad de la ejecución del plan dasonómico o de aprovechamiento.

Si durante la ejecución del contrato hubiere cambio del profesional forestal, el contratista o concesionario notificará al Ministerio y presentará la constancia dada por el profesional forestal reemplazante.

La falta de este profesional al frente de los trabajos dará lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en el numeral 13 del artículo 108 de este Reglamento.

Parágrafo único. En caso de que se trate de una explotación a corto plazo con base a un informe técnico de aprovechamiento el Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar que la ejecución del mismo pueda ser encomendada a otros técnicos forestales.

SECCION II

De los Permisos

Artículo 113.—La explotación de productos forestales en terrenos baldíos y otros terrenos del dominio público o privado de la Nación, también podrá efectuarse mediante permisos anuales o especiales otorgados por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 114.—Las solicitudes de permisos anuales para la explotación de productos forestales deberán ser dirigidas, por cuadruplicado, al funcionario forestal de la respectiva jurisdicción y contendrán las siguientes especificaciones:

1. Las previstas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 del artículo 108 de este Reglamento.

2. Que la cantidad a pagar por concepto de impuesto de explotación no bajará del monto que para cada categoría de producto se haya fijado, cantidad que el solicitante se comprometerá a completar en el caso de que la explotación efectuada no la cubra, o a pagarla íntegramente si no realizare explotación alguna durante el año del permiso, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Parágrafo primero. Se juntará por cuadruplicado a la solicitud, un plano a escala determinativo de la zona que se desea explotar y un informe técnico forestal de aprovechamiento, ajustado a las especificaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría, ambos elaborados por profesionales del ramo inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de explotaciones menores de mil metros cúbicos de madera rolliza el Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar que la elaboración y ejecución del informe técnico de aprovechamiento puedan ser encomendadas a otros técnicos forestales. Igual determinación podrá tomar el Ministerio de Agricultura y Cría en cuanto a la ejecución del informe técnico de aprovechamiento a que se refiere el parágrafo primero de este artículo.

Parágrafo tercero. Al pie de la solicitud se estampará una nota indicativa del día y la hora de su presentación, firmada por el funcionario y el interesado o su representante.

Artículo 115.—Presentada la solicitud, el funcionario forestal practicará el estudio técnico respectivo, verificará en el campo los datos necesarios y constatará si las especificaciones de la solicitud se ajustan a las normas de aprovechamiento, ordenación o manejo forestal, establecidas para la zona donde se encuentra el lote solicitado.

Si encontrare objeciones que formular se devolverá el expediente para las correcciones del caso o se negará el permiso. Si no encontrare objeciones, el funcionario ordenará la publicación de la solicitud y seguirá el procedimiento aquí previsto salvo que no tuviera competencia para otorgar el permiso, en cuyo caso deberá remitir el expediente a su inmediato superior, y así sucesivamente hasta llegar al funcionario competente para conceder dicho permiso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Título II de este Reglamento, quien ordenará la publicación y seguirá el procedimiento.

Parágrafo único. Todo lo concerniente a la publicación, indicado en el artículo 110 de este Reglamento, incluyendo la declaratoria sin efecto de las actuaciones practicadas, se aplicará al presente procedimiento.

Artículo 116.—Transcurrido el término legal para la oposición, a que se refiere el Título VIII de este Reglamento, sin que hubiese surgido alguna, o si ésta hubiese sido declarada sin lugar, el funcionario forestal expedirá al interesado en el término de quince días, la planilla de liquidación del impuesto superficial correspondiente, para ser pagada en el plazo que ella indique y le ordenará la constitución de la garantía, lo cual deberá hacer dentro de los treinta días siguientes.

Se agregará al expediente una copia de la mencionada planilla debidamente pagada y la constancia de la garantía constituida y luego se expedirá el respectivo permiso.

Artículo 117.—A solicitud escrita del interesado los permisos anuales podrán ser prorrogados por un período no mayor de un año, cuando a juicio del funcionario que lo otorgó hayan existido causas justificadas que hubieran impedido al beneficiario terminar las labores de explotación en el plazo de un año, en cuyo caso deberá cancelar nuevamente el impuesto superficial.

Artículo 118.—Los permisos especiales para la explotación de productos forestales en terrenos baldíos y otros terrenos del dominio público o privado de la Nación, a que se refiere el artículo 113 de este Reglamento, serán concedidos por la Dirección de Recursos Naturales Renovables con fines de experimentación o investigación, exclusivamente.

En este caso se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento y se seguirá el procedimiento previsto en la presente Sección, en cuanto sea aplicable.

Artículo 119.—En los casos en que el Ministerio de Agricultura y Cría acuerde licitar la explotación de productos forestales, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional con respecto a las licitaciones, ajustándolo a las circunstancias propias de dicha explotación.

Artículo 120.—Para los permisos que deberán obtener los titulares de concesiones petroleras y mineras, a los fines del artículo 71 de la Ley, se aplicará lo dispuesto en la presente Sección, en concordancia con lo que establezcan las Leyes especiales que rigen dichas concesiones.

Cuando los titulares de concesiones petroleras o mineras en terrenos baldíos realicen trabajos de talas de vegetación alta o mediana, deberán poner los productos forestales de valor económico obtenidos en dichos terrenos, a disposición del Ministerio de Agricultura y Cría, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de Minas e Hidrocarburos.

El Ministerio de Agricultura y Cría podrá licitar estos productos o destinarlos a los fines que considere conveniente. En caso que decida la licitación aplicará lo previsto en el artículo 119 de este Reglamento y determinará si ésta debe llevarse a cabo antes de realizarse las actividades de las empresas mineras o petroleras, para que el aprovechamiento forestal se efectúe con anterioridad a éstas; pero sin entorpecer o retardar los trabajos de dichas empresas.

Parágrafo Único. El procedimiento previsto en este artículo regirá para los productos forestales provenientes de actividades que realicen en terrenos baldíos las entidades y organismos de carácter público, a que se refiere el artículo 72 de la Ley.

CAPÍTULO IV

De los aprovechamientos forestales en terrenos del dominio privado.

Artículo 121.—La determinación de las áreas boscosas en terrenos de propiedad privada que deben destinarse en forma permanente a la producción forestal, se hará por medio de resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo con los estudios técnicos elaborados al efecto.

Artículo 122.—El aprovechamiento en terrenos de propiedad privada que deben destinarse en forma permanente a la producción forestal, requerirá del plan de manejo a que se refiere el artículo 74 de la Ley, en los casos de superficies boscosas mayores de cinco mil hectáreas, a menos que estudios técnicos demuestren que la productividad de dicha área no es económicamente explotable bajo planes de manejo. Para tales efectos se tomará como base la totalidad del área boscosa de la zona, independientemente de que esta última esté formada por una o varias propiedades.

Cuando la superficie boscosa antes indicada fuere menor de cinco mil hectáreas solo se exigirá un informe técnico forestal de aprovechamiento.

El plan de manejo y el informe técnico indicados en este artículo serán elaborados por un profesional forestal inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela y deberán ajustarse a las disposiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Cuando se trate de explotaciones basadas en informes técnicos forestales de aprovechamiento, el Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar que la elaboración y ejecución podrá ser encomendada a otros técnicos forestales, en la forma prevista en el parágrafo segundo del artículo 114.

Artículo 123.—Las solicitudes de autorización para explotar productos forestales en terrenos de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, serán dirigidas, por cuadruplicado, al Jefe Forestal de Región y contendrán las siguientes especificaciones:

1. Las previstas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 16, 17, 18 y 20 del artículo 106 de este Reglamento.

2. La superficie general del fundo y su punto de referencia más conocido si fuera posible; las especies de árboles silvestres que contenga la propiedad y las que existen en las propiedades colindantes.

3. El compromiso, so pena de revocación de la autorización, de practicar la explotación con estricta sujeción a los métodos, sistemas y prácticas establecidas por la Ley, el Reglamento, las autoridades administrativas y el respectivo plan de manejo o informe técnico de aprovechamiento; y de mantener el nivel de los aprovechamientos propuestos subordinados a la capacidad de incremento del bosque. Igualmente se comprometerá a que las cortas en cada período no excederán al volumen que corresponde a la anualidad en ejercicio.

Parágrafo Primero: La solicitud que se refiere este artículo deberá estar acompañada de lo siguiente:

1. Un plano a escala de la zona que se desea explotar autorizado por un Ingeniero o Agrimensor en ejercicio legal.

2. El plan de manejo o el informe técnico forestal de aprovechamiento a que se refiere el artículo anterior, según el caso.

3. Los títulos que acreditan la propiedad de la zona.

Parágrafo Segundo: Cuando la propiedad privada presente dudas sobre su naturaleza jurídica y hubiese surgido en zonas baldías, los títulos que acreditan esa propiedad deberán cubrir, según cada caso, por lo menos cincuenta años de tradición, pudiéndose investigar la propiedad hasta la Ley Baldía del 10 de Abril de 1848.

Artículo 124.—En los casos de que el fundo, o terreno donde se desea practicar la explotación, tenga varios propietarios se especificará en la solicitud el nombre de todos los conductos y se presentará la autorización de los que están de acuerdo con aquella.

Artículo 125.—Cuando la explotación de productos forestales se refiere a terrenos ejidos, corresponde al Síndico Procurador Municipal respectivo o a cualquier representante legal o miembro de la Municipalidad debidamente facultado, solicitar la autorización con los mismos datos y requisitos indicados en este Capítulo.

Artículo 126.—Una vez presentada la solicitud al Jefe Forestal de Región ordenará el estudio de la zona cuya explotación se solicita, constatando tanto el plan de manejo o el Informe técnico forestal de aprovechamiento, según el caso como el plano del área en referencia.

Asimismo hará practicar el estudio de los títulos de propiedad, el cual será verificado por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Cría.

Si no encontrase objeción que formular el funcionario remitirá el expediente a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la cual seguirá el procedimiento hasta otorgar la autorización si ésta fuere legal y técnicamente procedente.

Artículo 127.—Las autorizaciones para aprovechamientos forestales en terrenos de propiedad privada, tendrán como término máximo, la duración del ciclo de corta determinado en el plan de manejo respectivo, sin perjuicio de que una vez vencido éste se puedan solicitar nuevas autorizaciones sobre la misma zona, bajo las condiciones anteriores.

Cuando se trate de aprovechamientos sometidos al informe técnico señalado en el segundo párrafo del artículo 122 de este Reglamento, la autorización será concedida por el plazo que determine el Director de Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con los estudios técnicos practicados.

No se otorgarán nuevas autorizaciones para la explotación de las mismas especies o productos en un fundo hasta que no hayan vencido las anteriormente otorgadas.

Artículo 128.—Los casos de fuerza mayor a que se refiere el artículo 77 de la Ley serán los siguientes:

1. Que los terrenos objeto de la explotación hayan sido invadidos por colonos agropecuarios sin consentimiento del dueño y éste demuestre haber agotado los recursos legales para obtener la desocupación.

2. Que los terrenos hayan sido afectados de expropiación.

3. Que los bosques sean atacados por plagas o enfermedades que destruyan la vegetación objeto de la explotación.

4. Los incendios forestales no provocados por el dueño, calamidades u otras causas que a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría le impidiesen cumplir el plan.

5. Que la explotación planificada resulte antieconómica, por efecto de variaciones desfavorables en el mercado de los productos forestales que se estén explotando.

Artículo 129.—Las autorizaciones para el aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada distintos a los indicados en el artículo 122 de este Reglamento, las decidirá el Jefe Forestal de Región de acuerdo con el procedimiento previsto en este Capítulo en cuanto sea aplicable. En este caso los interesados deberán además, presentar un informe técnico forestal de aprovechamiento y asumir el compromiso de ejecutar los trabajos de repoblación forestal o la obligación sustitutiva.

En caso de que dicho funcionario no fuere competente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 de este Reglamento, seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9 *ejusdem*.

Parágrafo Único. No se requerirá el Informe técnico forestal de aprovechamiento cuando, a juicio del funcionario forestal, no se justifique por tratarse de aprovechamiento menores.

CAPITULO V

De los aprovechamientos de productos secundarios

Artículo 130.—Las solicitudes de permisos para la explotación de estantes, horcones, viguetas, vigas y similares, del purgo o goma balatá, el pendare o chicle, el caucho y otros productos secundarios en terrenos del dominio público o privado de la Nación, deberán ser dirigidas al Ministerio de Agricultura y Cría, por órgano del funcionario forestal de la respectiva jurisdicción, y contendrán las siguientes especificaciones:

1. Las previstas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10 y 20 del artículo 108 de este Reglamento.

2. La prevista en el numeral segundo del artículo 114 de este Reglamento.

Parágrafo Único. Las solicitudes para la explotación de estos productos en terrenos de propiedad privada se regirán por el procedimiento previsto en el presente Capítulo, en cuanto sea aplicable.

Artículo 131.—Si a juicio del funcionario competente la magnitud de la explotación lo justificare, el Ministerio de Agricultura y Cría podrá exigir la presentación de un croquis, por cuadruplicado, de la superficie a que se contrae la solicitud y la constitución de una garantía, así como también ordenar las publicaciones a que se refiere el artículo 110 de este Reglamento. En este caso el solicitante, se comprometerá abrir picas por todos los linderos de la zona antes de comenzar los trabajos de explotación, dejando los botafones necesarios para la mejor determinación de dichos linderos.

Artículo 132.—Recibida la solicitud el funcionario forestal cumplirá con lo previsto en el Parágrafo tercero del artículo 114 de este Reglamento.

Artículo 133.—Si la magnitud de la explotación solicitada no requiriese la presentación del croquis ni la publicación a que se refiere el artículo 131 de este Reglamento, y si el funcionario forestal no encontrara objeción que formular expedirá al interesado, en el término de quince días, la planilla de liquidación del impuesto superficial y otorgará el permiso, una vez pagado aquél, salvo que no fuere competente para ello, en cuyo caso procederá conforme a lo indicado en el segundo párrafo del Art. 115 de este Reglamento.

Parágrafo Único.—En el caso del artículo 131 de este Reglamento el funcionario forestal procederá con estricta sujeción a todo lo previsto en los artículos 115 y 116 *ejusdem*, en lo que fuere procedente.

Artículo 134.—La explotación de árboles o partes del mismo con fines de la obtención de leña y carbón vegetal deberá autorizarse conforme a las siguientes normas:

1. Cuando los informes técnicos hechos por el Ministerio de Agricultura y Cría determinen que la producción de leña y de carbón vegetal constituyen la mejor utilización del bosque.

2. Cuando se trate de bosques manejados específicamente para la producción de leña y carbón de acuerdo con los requisitos que se fijen al respecto.

3. Cuando se trate de árboles muertos o secos naturalmente, de desperdicios de una explotación o tala debidamente autorizada, así como también de árboles de escaso valor maderero o provenientes de intervenciones silviculturales.

4. Estas explotaciones se realizarán de acuerdo con las especificaciones técnicas que dicte el Ministerio de Agricultura y Cría y podrán practicarse en zonas protectoras siempre y cuando no perjudiquen la función del bosque.

Artículo 135.—La autorización para la explotación del pumo o goma balatá, el caucho, pendare o chicle y demás sustancias similares se dará con sujeción a las siguientes medidas:

1. En ningún caso podrán explotarse árboles que tengan menos de ochenta centímetros de circunferencia a un metro treinta centímetros de altura a partir del suelo.

2. Las incisiones no deberán penetrar toda la corteza, no deberán cruzarse y queda en todo caso prohibido terminantemente torrear el árbol con dichas incisiones.

3. No podrá utilizarse sino una sola de las faces del tronco para el aprovechamiento de cada cosecha, y el árbol ya sangrado no podrá volverse a explotar hasta que no hayan sanado las heridas anteriores.

4. Por ningún concepto podrán ser cortadas o sangradas las ramas, ni talado, ni derribados los árboles para facilitar la explotación de estos productos.

Artículo 136.—En las explotaciones de corteza de valor económico tales como las de quina, angostura, simaruba, saizal y sus similares, se respetarán siempre los árboles tiernos. En las cortezas cuyo espesor lo permita, la explotación deberá limitarse a la cáscara vieja o externa del tronco y en ningún caso se podrá penetrar hasta la albura o parte leñosa.

En las explotaciones no se podrá aprovechar más de la cuarta parte de la corteza total del tronco. En ningún caso podrán derribarse los árboles productores para desprender la corteza, salvo que se trate de árboles de mangio.

Artículo 137.—La recolección de frutos de dividivi sólo podrá hacerse cuando hayan llegado a completa madurez, quedando prohibido desprenderlo de la rama antes de llegar a este estado.

Artículo 138.—Las palmas para techos, y otros fines, no podrán cortarse en una proporción mayor del veinticinco por ciento del número de palmas que contenga cada palmera. Cuando este número fuere menor de doce la palmera no podrá ser explotada. Queda terminantemente prohibido el derribo de las palmeras para explotar sus productos, salvo que se tuviere permiso especial para utilizar el tallo.

Artículo 139.—Para la recolección de plantas de orquídeas no se podrán aprovechar sino aquellas que tengan cinco o más bulbos, evitándose la explotación de aquellas especies que a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría estén próximas a extinguirse.

Parágrafo único.—En la explotación de orquídeas queda terminantemente prohibido derribar los árboles que con-

tienen la planta productora, con el fin de arrancarla más pronto. Igualmente queda prohibido cortar sus ramas con cualquier propósito. Los recolectores de esta especie vegetal quedan obligados a dejar en cada árbol no menos del veinticinco por ciento de las plantas de orquídeas que contengan, a los efectos de su reproducción.

Artículo 140.—La explotación de gramas en cepas sólo podrá hacerse en fajas transversales a la pendiente de los terrenos, siempre que dicha pendiente no sea mayor del treinta por ciento. Las fajas a explotar no podrán tener un ancho mayor de cincuenta centímetros y deben dejarse intercaladas entre ellas otras fajas sin explotar, de metro y medio de ancho simétricamente. En las fajas protectoras intercaladas no podrán efectuarse explotaciones hasta que las fajas explotadas se cubran de nueva grama.

El Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar otras formas de explotación de grama en adición o sustitución del sistema antes previsto.

CAPITULO VI

De los aprovechamientos en reservas forestales

Artículo 141.—Se entenderá por reserva forestal un área boscosa con reconocida capacidad productiva y con linderos definidos, la cual se destinará al aprovechamiento forestal racional, con base a los planes técnicos que formulen el Ejecutivo Nacional y los particulares.

Artículo 142.—Las reservas forestales serán declaradas por decreto ejecutivo, previo los estudios o investigaciones del caso, cuando exista cualquiera de los siguientes motivos:

1. Por ser los bosques objeto de la medida, los únicos existentes en la región con capacidad productiva actual o potencial.

2. Por haberse puesto en evidencia que se está menoscubando con explotaciones irracionales una valiosa riqueza forestal.

3. Por tratarse de áreas boscosas que en razón de su composición florística, cuantitativa y cualitativa, constituyan elementos indispensables para el suministro de materia prima a la industria forestal, creando así un medio de seguridad para el desenvolvimiento de ésta.

Parágrafo único.—Los anteriores apartes no excluyen otros usos racionales compatibles con el fin para el cual fueron creadas las reservas forestales, de acuerdo con los estudios técnicos que realice el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 143.—Cuando se trate de terrenos distintos a los indicados en el artículo 54 de la ley, que razones de contigüidad hagan necesaria su integración a los fines de una reserva forestal, se procederá hacer los arreglos amistosos con los propietarios, y si no pudieren lograrse éstos se producirá a la expropiación de acuerdo con la ley respectiva.

Artículo 144.—Cuando existan ocupantes en el área de la reserva forestal, se aplicará lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 145.—La superficie afectada por una reserva forestal podrá ser reducida parcialmente previo los estudios técnicos respectivos, en alguno de los siguientes casos:

1. Por haberse puesto en evidencia la necesidad inmediata de emprender una obra de utilidad pública de cuya ejecución haya de salir más beneficiado el país.

2. Por razones de orden técnico, económico, social, legal o científico, comprobadas a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 146.—Declararla una reserva forestal, el Ministerio de Agricultura y Cría procederá a determinar las áreas de dicha reserva que serán manejadas directamente por el servicio forestal y las que serán destinadas al manejo por particulares.

Artículo 147.—El aprovechamiento de las reservas forestales quedará sometido a planes de ordenación o manejo, los cuales determinarán las cantidades anuales de explotación y las normas técnicas silviculturales a seguir.

Artículo 148.—El manejo de las reservas forestales tendrá por finalidad asegurar el suministro continuo de productos forestales a base del rendimiento sostenido, y tenderá a la incorporación de nuevas especies a los mercados nacionales, buscando la mayor utilización de ellas.

Artículo 149.—El manejo de las reservas forestales podrá efectuarse:

1. Directamente por el servicio forestal.
2. Por medio de particulares.

Artículo 150.—El aprovechamiento de las reservas forestales, manejadas directamente por el servicio forestal, se podrá realizar mediante:

1. Licitación de la cuota anual de explotación.
2. Licitación de más de una cuota anual de explotación, hasta el número máximo de cuotas anuales del turno previsto en el plan de ordenación y manejo.

Parágrafo único.—Estas licitaciones se efectuarán con arreglo a lo previsto en el artículo 119 de este Reglamento.

Artículo 151.—Cuando la licitación a que se refiere el numeral primero del artículo anterior no diere los resultados esperados, se declarará desierta y los productos podrán venderse o negociarse en forma directa.

Artículo 152.—Las licitaciones de las cuotas anuales a que se refiere el numeral segundo del artículo 150 de este Reglamento, se harán con base al plan de ordenación o manejo. Cuando esta licitación no diere los resultados esperados, se declarará desierta y se podrá licitar la cuota correspondiente a un año y en caso de que se declare desierta se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 153.—Para el manejo de las reservas forestales a que se refiere el numeral segundo del artículo 149 de este Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Cría hará del conocimiento de los industriales madereros del país, por medio de aviso a publicarse en la prensa, que está dispuesto a recibir solicitudes para la elaboración de planes de ordenación y manejo en áreas de las reservas forestales que se indiquen en el aviso. En el caso de que haya más de un interesado, el Ministerio decidirá de acuerdo a las condiciones establecidas referentes a funcionamiento, equipo y maquinarias, consumo, experiencia, ubicación, personal y capital utilizados.

Artículo 154.—Si el Ministerio aceptare la solicitud autorizará al interesado para realizar el plan de ordenación o manejo, el cual deberá ser presentado durante un plazo máximo de dos años, o dentro de la prórroga que podrá conceder el Ministerio de Agricultura y Cría, si el interesado comprueba estar en ejecución de los trabajos. En caso contrario quedará sin efecto la autorización concedida y las demás actuaciones practicadas.

Parágrafo único.—En aquellos casos en que el plan de ordenación no sea satisfactorio a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría, se le participará esto al interesado para que lo elabore nuevamente o lo corrija según el criterio establecido por el Ministerio.

Artículo 155.—En caso de que el Ministerio apruebe el plan de ordenación o manejo presentado por el intere-

sado, se procederá a redactar el contrato, de acuerdo con dicho plan, el cual formará parte integrante del referido contrato. Una vez que las partes estén de acuerdo en los términos de éste se procederá a su firma. Estos contratos podrán otorgarse con duración hasta de cincuenta años.

Artículo 156.—La realización y ejecución de los planes de ordenación y manejo en cualquier reserva forestal, tanto por parte de particulares como por parte del Ministerio de Agricultura y Cría, deberán estar bajo la dirección de profesionales forestales, inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

Artículo 157.—La realización del plan de ordenación en las reservas forestales tanto por parte de técnicos estatales como por particulares, estará sujeto a las especificaciones que establezca el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 158.—Las reservas forestales estarán a cargo de un profesional forestal, quien será el responsable de ejecutar los planes de ordenación o manejo previamente aprobados por el servicio forestal, y de supervisar los planes de las áreas a que se refiere el artículo siguiente. Cuando estén en producción, este mismo funcionario será el responsable de lo relativo a la administración y control de la circulación de los productos forestales dentro del área.

Artículo 159.—En los casos en que sea necesario, las áreas de reservas forestales concedidas a particulares para su manejo, serán puestas a expensas de éstos, tan pronto como se firme el contrato, bajo el cuidado especial de un profesional forestal, designado por el Ministerio de Agricultura y Cría, quien se encargará de velar por el cumplimiento del plan de ordenación elaborado por los particulares, además de lo relativo a la administración y control de la circulación de los productos forestales dentro del área.

Artículo 160.—El otorgamiento de una concesión a largo plazo a particulares para ejecutar el plan de ordenación propuesto, no obstará para que los funcionarios forestales emprendan experiencias investigativas en cualquier rama silvicultural que, sin perturbar el desarrollo del plan, puedan ejecutarse en dicha área.

Artículo 161.—El Ministerio de Agricultura y Cría no concederá simultáneamente, en lapsos totales ni en parciales, más de una concesión a una misma persona natural o jurídica, aun cuando ellas fueren en diferentes regiones del país, salvo que el Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros resuelva lo contrario.

TITULO VII

De la movilización y circulación de los productos forestales

CAPITULO UNICO

Artículo 162.—El Ministerio de Agricultura y Cría determinará el diseño y demás características de los martillos forestales, los cuales se usarán como signo necesario para el control de todas las explotaciones de madera, su circulación e identificación.

Artículo 163.—El martillo forestal se aplicará:

1. En la madera en pie, para indicar que se trata de un árbol seleccionado para ser aprovechado y su aplicación en el árbol se hará al pie del mismo, es decir, al pie del tronco y también a un metro con treinta centímetros del suelo, o sea a un sitio que estará dentro de la primera rola.

2. En la madera en rola para indicar que el árbol fue derribado con autorización y su aplicación se efectuará en las dos extremidades de la rola, pudiéndose hacer este control en el mismo sitio de la explotación o en sitios que se encuentren dentro de los linderos de la zona autorizada.

Artículo 164.—También deberá aplicarse el martillo forestal en la madera en rotas para la movilización de productos que provienen:

1. De las construcciones de vías, campos mineros, pistas de aviación, líneas de transmisión de energía y servicio eléctrico, actividades urbanísticas y otros semejantes.
2. De talas, de intervenciones silviculturales y de otras deforestaciones, debidamente autorizadas.

Artículo 165.—Salvo los casos permitidos por la ley, ningún producto forestal deberá ser puesto en circulación, ni depositado, cualquiera que sea la condición del terreno donde hubiese sido explotado, sin estar amparado por la correspondiente guía que compruebe su procedencia legal. También se requerirá dicha guía para movilizar los productos destinados a ser utilizados industrialmente dentro de la misma finca donde hayan sido explotados.

Artículo 166.—De conformidad con el artículo 79 de la ley, la documentación que amparará la circulación y el depósito de productos forestales serán las guías de circulación, autorizadas mediante el sello y la firma del funcionario competente para expedirlas.

Estas guías se expedirán por el Jefe Forestal de Región o por cualquier otro funcionario del servicio forestal que hubiese sido autorizado por Resolución del Ministro de Agricultura y Cría y deberán contener:

1. Serie del talonario.
2. Número de la guía.
3. Nombre de la persona autorizada para hacer la explotación o aprovechamiento.
4. Cantidad, clase y especie del producto que ampara.
5. Fecha y número de la autorización, permiso o contrato.
6. Nombre y ubicación geográfica del fundo, o zona de explotación.
7. Término de validez de la guía.
8. El sello de la Dirección de Recursos Naturales Renovables y de la oficina expedidora.
9. Cualquier otro dato exigido por resolución del Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo único.—Cuando se trate de la circulación de madera aserrada también se requerirá la guía de circulación, hasta tanto el Ministerio de Agricultura y Cría no disponga lo contrario.

Artículo 167.—Las guías deberán ser impresas por orden del Ministerio de Agricultura y Cría, al cual se encargará de su distribución entre los funcionarios que hayan de expedirlas, quienes procederán en la forma que determine el mencionado Despacho. Se harán en forma de talonarios de tres partes: una parte que será la guía propiamente dicha, la cual una vez autorizada, firmada y sellada por el funcionario que la expide, amparará los productos forestales para su circulación; una parte separable que deberá ser consignada por el interesado en la Oficina expedidora cuando se vayan a poner los productos forestales en circulación; y una parte que quedará fija en el talonario, el cual será devuelto por el interesado a la Oficina expedidora una vez vencido o cancelado el permiso, contrato o autorización.

Parágrafo primero.—Los talonarios tendrán el valor que fije el Ministerio de Agricultura y Cría y contendrán cada uno de ellos el número de guías que indique el respectivo talonario.

Parágrafo segundo.—No se podrán entregar los talonarios de las guías por un monto que exceda a la explotación o cuota anual autorizada. La entrega de los talona-

rios y la expedición de las guías de circulación autorizadas, serán registradas en el libro que deberá llevar la Oficina expedidora.

Artículo 168.—No se expedirán guías de circulación para productos forestales provenientes de explotaciones en terrenos baldíos u otros del dominio público o privado de la nación, sin que previamente sean presentadas las planillas de liquidación, que acrediten haber pagado en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales, la participación que le corresponde a la nación en la explotación o aprovechamiento conforme el artículo 103 de la ley.

Artículo 169.—En los puestos de alcabalas, y otros autorizados por el servicio forestal, se exigirá al conductor de productos forestales la guía que ampare la circulación, a fin de verificar su autenticidad y la exactitud de los datos contenidos en ella. Verificado esto el funcionario visará, sellará y firmará con tinta el dorso de la guía y la devolverá al conductor.

El destinatario deberá inutilizar la guía y guardarla para los fines de cualquier fiscalización, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 123 de la ley.

Artículo 170.—En todos aquellos casos en que los productos forestales que se transportan no correspondan con los datos contenidos en la guía en lo relativo a la especie, clase, cantidad, peso o volumen, el funcionario detendrá preventivamente los productos e informará inmediatamente al servicio forestal, a fin de que se practiquen las averiguaciones necesarias y se siga el procedimiento a que hubiere lugar. Si el funcionario observare que las guías están falsificadas o adulteradas, detendrá también preventivamente el vehículo, al conductor o conductores de los productos, poniéndolos a la disposición de la autoridad policial más cercana, y dará aviso a su superior inmediato quien procederá a practicar las averiguaciones del caso, tan pronto como reciba dicho aviso, pasando el asunto al Tribunal competente, si fuere procedente.

Artículo 171.—Cuando el producto forestal vaya destinada a la exportación, las guías serán visadas por las autoridades aduanales del lugar de salida del producto, a quienes llegado el caso les corresponde cumplir lo previsto en el artículo 169. Dichas autoridades deberán remitir las guías, debidamente inutilizadas a la oficina forestal de la jurisdicción.

Parágrafo único.—Cuando el producto salga o entre de cabotaje, corresponderá también a las autoridades aduanales, visar en igual forma y con los mismos deberes las respectivas guías, devolviéndolas al conductor cuando los productos vayan a continuar circulando en el territorio nacional.

Artículo 172.—El Ministerio de Agricultura y Cría, mediante Resolución, podrá adoptar cualquier otro sistema o exigir otros documentos en relación al régimen de la documentación y signos necesarios, para el control de las explotaciones y la circulación e identificación de los productos forestales, ya sea en adición o en sustitución a lo establecido en este Reglamento.

TITULO VIII

De las oposiciones

CAPITULO UNICO

Artículo 173.—Dentro de los diez días siguientes a los diez días que se conceden para hacer la presentación de la publicación conforme al Parágrafo primero del Art. 110 de este Reglamento, cualquiera persona que se crea con derecho podrá oponerse a la celebración del contrato o concesión del permiso. La oposición se hará por medio de escrito formal dirigido al Ministro de Agricultura y Cría directamente o a la oficina forestal respectiva, en la cual expresará claramente el oponente las razones en que se funda y acompañará los documentos que juzgue pertinentes para acreditar su oposición.

Artículo 174.—Presentado un escrito de oposición, el funcionario forestal competente, según el caso, anotará al pie de aquél, autorizando con su firma y la del oponente o su representante legal, el día y la hora de la presentación. En caso de que el escrito fuere enviado por correo o por medio de persona que carezca de poder, deberá contener autenticada la firma del oponente. En este caso la fecha de la oposición que regirá a los fines de determinar si ésta fue o no presentada dentro del término legal, será la de la recepción del escrito en la oficina del funcionario forestal respectivo. A este efecto el funcionario deberá indicar en el expediente, mediante nota autorizada con su firma, la fecha de recepción del escrito de oposición.

Artículo 175.—La oposición será transcrita de oficio al expediente, para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, más el término de la distancia, aduzca lo que estime conveniente acerca de las razones expuestas por el opositor.

Artículo 176.—Contestada la oposición, el funcionario competente estudiará cuidadosamente todos los recaudos del caso, solicitará los informes complementarios que juzgue pertinentes, y decidirá la materia por medio de una Resolución razonada, en un lapso no mayor de treinta días después de recibida la contestación.

Parágrafo único.—Cuando la oposición estuviese fundada en el alegato de un derecho real y evidentemente aparecieren presunciones en favor del mismo, o en el caso de que presentare dudas, el funcionario se abstendrá de continuar las diligencias, hasta tanto las partes interesadas hayan dilucidado sus derechos por ante los Tribunales competentes.

Artículo 177.—En los casos en que el proponente no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 175 de este Reglamento, más el término de la distancia, se entenderá que desiste de su proposición. En consecuencia, se tendrá por nulo todo lo actuado y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 178.—En el caso de las autorizaciones a que se refiere el artículo 7° de la ley, en terrenos ejidos o de propiedad privada, la oposición puede formularse hasta antes de la movilización de los productos forestales explotados y se seguirá lo previsto en este Título en cuanto sea aplicable.

TITULO IX

De los Suelos

CAPITULO UNICO

Artículo 179.—Los usuarios del suelo cualquiera que sea su condición respecto a la tenencia del mismo, y cualquiera que sea el tipo y magnitud de la explotación, podrán solicitar al Ministerio de Agricultura y Cría, el inventario de los suelos que utilizan y la clasificación de las tierras, la cual deberá hacerse conforme al Capítulo XV del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, con determinación del uso más adecuado, y de las medidas y prácticas conservacionistas que deberán ser llevadas a cabo para asegurar su conservación.

Cuando conforme al artículo 86 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Cría decida realizar estudios y trabajos de conservación de suelos en terrenos de propiedad privada, a expensas y por cuenta del propietario, procederá conforme a los artículos 85, 86 y 87 de este Reglamento, tomando en cuenta que lo que allí se atribuye al Juez de Distrito, corresponde en este caso al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción.

Artículo 180.—A los fines de su utilización agrícola, se consideran apropiados para el establecimiento de toda clase de cultivos, pastos o árboles, aquellos terrenos cuyas pendientes medias estén comprendidas entre cero y quince por

ciento; pero los usuarios del suelo deberán observar todas aquellas medidas tendientes a prevenir y controlar la erosión de los mismos.

Artículo 181.—No podrán ser utilizados para el establecimiento de cultivos limpios o de escardas, anuales o semipermanentes, aquellos terrenos cuyas pendientes medias estén comprendidas entre el quince por ciento y el treinta y cinco por ciento, o que posean otras características consideradas como desfavorables a su utilidad y estabilidad, sin hacer uso de medidas o prácticas conservacionistas que controlen eficientemente la erosión, a juicio de las autoridades técnicas competentes del Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 182.—Estará permitido el establecimiento de cultivos especiales, como café y frutales permanentes, en terrenos cuyas pendientes estén comprendidas entre el treinta y cinco por ciento y cincuenta por ciento, siempre que se cumpla con las medidas y prácticas mínimas de conservación de suelos a que se refiere el artículo 187 de este Reglamento, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 183.—También podrán ser usados con fines de pastura para corte y pastoreo directo racionalizado, los terrenos cuyas pendientes se hallen comprendidas entre el treinta y cinco por ciento y cincuenta por ciento. Además de lo previsto en el presente Título sobre el aprovechamiento de los suelos en cuanto sea aplicable, deberán ponerse en práctica las medidas específicas que aseguren la conservación de los mismos de acuerdo a lo que establece el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 184.—No podrán ser aprovechados para establecimientos de cultivos erosivos los terrenos cuya pendiente media sea mayor de treinta y cinco por ciento.

Artículo 185.—Los cultivos en terrenos cuya pendiente media esté comprendida entre el diez y treinta y cinco por ciento, deberán ser protegidos con terrazas. De no emplearse este sistema deberán observarse las siguientes reglas:

1. Se dejarán en el terreno fajas sin sembrar, cubiertas de vegetación, dispuestas en sentido transversal a la pendiente, o en su defecto deberán sembrarse gramíneas.
2. El ancho de dichas fajas no podrá ser menor de un metro con cincuenta centímetros y a una distancia máxima de treinta metros, entre una y otra, para los terrenos cuya pendiente media esté comprendida entre el quince y veinticinco por ciento; y de tres metros con cincuenta centímetros y a una distancia máxima de diez metros, entre una y otra, para los terrenos cuya pendiente media esté entre el veinticinco y treinta y cinco por ciento.

3. Las hileras de diversos cultivos se establecerán en sentido transversal a la pendiente y cuando se hagan limpias, se acamellonará el monte en la misma dirección.

Artículo 186.—El Ministerio de Agricultura y Cría podrá establecer la adecuada utilización de los terrenos con una pendiente media mayor del cincuenta por ciento, así como también autorizar las actividades agropecuarias distintas a las previstas en este Reglamento, que podrán llevarse a cabo en los terrenos de acuerdo a la pendiente, grado de erosión, fertilidad del suelo, factores del clima y cualquier otro que recomienden los estudios técnicos que se realicen.

Artículo 187.—Las medidas de conservación de suelos, que deberán ponerse en práctica en los cultivos y demás actividades agropecuarias a que se refiere el presente Título, son las siguientes:

1. Siembras en contorno.
2. Siembras en fajas.
3. Rotaciones.
4. Plantas de cobertura y abonos verdes.

5. Barreras vivas y muertas.
6. Cortinas rompevientos.
7. Canales de desviación.
8. Terrazas de absorción y desagüe.
9. Acequias de ladera.
10. Bancales.
11. Terrazas individuales.
12. Diques de retardación de ranfones o torrentes y cualquiera otro que determine el Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Unico.—Queda prohibido el cultivo en dirección de la pendiente.

Artículo 188.—No podrán ser utilizadas para fines agropecuarios, ni practicarse rozas, talas y quemas ni trabajos de ninguna naturaleza, que impliquen la destrucción de la vegetación natural, aquellas áreas adyacentes a las márgenes de carreteras y vías públicas, que presenten características de pendiente u otras condiciones de suelo, que incidan desfavorablemente en la conservación y protección de la vía.

Parágrafo Primero.—La utilización de las áreas adyacentes a las márgenes de carreteras o vías públicas, que presenten pendientes medias inferiores al treinta y cinco por ciento, y otras características del suelo y clima, que las hagan factibles al establecimiento de alguna actividad agrícola, forestal o pecuaria, estará sujeta al informe técnico que elabore a tal fin el Ministerio de Agricultura y Cría y a las normas y procedimientos establecidos por otros organismos competentes.

Parágrafo Segundo.—Quedan excluidas de toda actividad agropecuaria las áreas a las cuales se hace mención en este artículo cuando:

1. Presenten pendientes medias superiores al treinta y cinco por ciento y suelos con texturas livianas, susceptibles a la erosión.
2. Los suelos estén erosionados.
3. Los suelos estén desprovistos de una adecuada cobertura vegetal.

TITULO X

De las Aguas

CAPITULO UNICO

Artículo 189.—El resguardo de las aguas lo ejercerá el Ministerio de Agricultura y Cría, con sujeción a los planes que formule el Ejecutivo Nacional a través de la Comisión del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

Artículo 190.—En los ríos navegables los propietarios ribereños podrán, en sus respectivas márgenes, instalar libremente bombas o similares destinados a extraer las aguas necesarias para el riego u otros usos en sus propiedades, siempre que no causen ningún perjuicio a la navegación ni a la racional utilización de las aguas.

Artículo 191.—En los casos que lo estimare conveniente a los intereses de la Nación, el Ejecutivo Nacional, por medio de decreto, podrá declarar "Reservas Nacionales Hidráulicas" las caídas, cursos o depósitos naturales de aguas del dominio público y privado que por su naturaleza, situación o importancia justifiquen esta medida.

Las "Reservas Nacionales Hidráulicas" comprenderán el área de terreno necesaria para su conservación, y éstas no podrán ser explotadas, sino con sujeción a las normas que por razones técnicas indique el Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Cría, oída previamente la opinión de la Dirección de Obras Hidráulicas

del Ministerio de Obras Públicas y de la Comisión del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

Artículo 192.—Sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura y Cría proceda a efectuar licitaciones, toda persona que aspire a explotar las aguas del dominio público, que no vayan a ser aprovechadas directamente por la Nación, dirigirá al Ministerio de Agricultura y Cría una solicitud junto con un estudio técnico y el plano de la zona, con indicación de los puntos de captación o derivación de los cauces o depósitos naturales, elaborado por un profesional inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, a la cual acompañará un proyecto de contrato que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

1. Identificación del proponente y la correspondiente prueba a satisfacción del Ministerio de Agricultura y Cría de que está domiciliado en Venezuela.

2. Bases y proyectos para la fundación, ampliación o transformación de la industria, factoría o establecimiento, con indicación de los residuos que se viertan.

3. Compromiso de que la empresa se ubicará en el propio lugar del aprovechamiento.

4. Servicios a que destinara el aprovechamiento y cantidad de litro de agua por segundo que utilizará.

5. Descripción de las obras que eviten la contaminación de las aguas, suelos y atmósfera, debido a la incorporación de residuos provenientes de la empresa.

6. Término del contrato.

7. El compromiso de que los precios del agua y de los productos que emanen directamente de ésta deberán ser aprobados por las autoridades competentes.

8. La determinación del área de terreno necesaria para las obras de presa, canales, acequias y demás construcciones indispensables, así como también las cantidades y clases de materiales de la misma área que necesita para los usos e instalaciones de la empresa.

9. La manifestación de que el proponente no podrá dedicar las aguas, materia de la concesión, a usos distintos de los que establecen el contrato.

10. La declaración de que la concesión se hace a todo riesgo del interesado y de que la Nación no responderá por evicción de ninguna naturaleza, resultante del derecho de terceros, ni por los perjuicios que le sobrevengan al concesionario por la falta o disminución del caudal expresado en el contrato.

11. El compromiso, cuando se trate de servicios de energía y luz eléctrica, de que las aguas derivadas volverán a caer a su cauce natural, libres de residuos.

12. El canon anual que el concesionario se obliga a pagar a la Nación por el volumen de agua que aproveche.

13. El compromiso de que, al término o resolución del contrato, todas las obras que hubiese ejecutado el contratante, quedarán en beneficio de la Nación, libres de gravámenes.

14. La obligación de constituir previamente la garantía de cumplimiento a satisfacción del Ministerio de Agricultura y Cría.

15. El convenio de que la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contractuales o la violación de cualquiera de las disposiciones legales o reglamentarias, ocasionará de pleno derecho la paralización de los trabajos, la resolución del contrato y la ejecución de la garantía, sin perjuicio de que la Nación pueda reclamar los daños y perjuicios a que haya lugar.

16. Las ventajas en precios y cualquier otro beneficio que el concesionario ofrezca a la Nación.

Parágrafo Primero.

1. El sitio seleccionado para la perforación de pozos de agua destinada al consumo humano, y las otras circunstancias que atañen a la salud pública, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente.
2. La protección del pozo y las distancias mínimas a cualquier fuente de contaminación real o potencial, deberán ser las establecidas por las autoridades sanitarias respectivas.
3. Los aspectos no contemplados en lo referente a perforación, acondicionamiento, desarrollo y protección sanitaria del pozo, así como también la conservación de las aguas extraídas deberán ceñirse a lo establecido por el Ministerio de Agricultura y Cría en el contrato respectivo.

Parágrafo Segundo.—A fin de garantizar la conservación de las aguas del subsuelo, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá realizar periódicamente una inspección técnica tendiente a determinar que la extracción, objeto de la concesión, no interfiere con la producción normal de otros pozos productores.

Parágrafo Tercero.—Antes de decidir la solicitud a que se refiere este artículo, el Ministerio de Agricultura y Cría oirá previamente la opinión del Ministerio de Obras Públicas y de la Comisión del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

Artículo 193.—Las concesiones de aprovechamiento de aguas del dominio público, a título gratuito, las hará el Ejecutivo Nacional cuando el interesado demuestre que la empresa que se proyecta establecer es de utilidad pública y que la tarifa de cobros a los suscriptores del servicio es justa.

También podrán ser a título gratuito cuando se trate de estimular iniciativas para el desarrollo agrícola o industrial.

Artículo 194.—El Ministro de Agricultura y Cría nombrará por el tiempo que fije la propia Resolución, las personas que hayan de formar los Jurados de Aguas, en número de tres, o en número impar no mayor de siete, en consideración a la cantidad de los usuarios de las aguas en la región de que se trata, al tipo de aprovechamiento de las mismas y a la extensión de las corrientes o depósitos.

El Ministro de Agricultura y Cría determinará la forma y condiciones como se ejercerá el cargo de miembro de los Jurados de Aguas.

Parágrafo Primero.—Formarán parte del Jurado siendo representantes del Ministerio de Agricultura y Cría, quien será el Presidente, y del Ministerio de Obras Públicas. Los demás miembros se escogerán principalmente entre los vecinos del lugar propuestos por los usuarios, prefiriéndose a los que no tengan interés o incumbencia en el uso de las aguas que caerán bajo su jurisdicción. En caso de que los usuarios no se pongan de acuerdo para hacer dicha proposición, los miembros serán designados por el Ministro de Agricultura y Cría previo informe del funcionario forestal de la jurisdicción.

Parágrafo Segundo.—Previo a la creación de un Jurado de Aguas el funcionario forestal de la jurisdicción, convocará a los usuarios para que hagan la escogencia de por lo menos diez personas que propondrán al Ministro de Agricultura y Cría, a los fines de este artículo, de lo cual se dejará constancia mediante Acta, que se remitirá al referido Despacho.

Artículo 195.—Los Jurados de Aguas se reunirán por convocatoria de su Presidente cada vez que fuere necesario.

Las decisiones de los Jurados serán tomadas por

mayoría de votos y en el caso de que no se lograre mayoría, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 196.—El Presidente del Jurado remitirá mensualmente al Ministerio de Agricultura y Cría una relación circunstanciada de todas las actividades del Jurado.

Artículo 197.—Cada vez que ocurra una falta absoluta de un miembro del Jurado, o que éste haya declarado con lugar alguna inhibición o recusación, el Presidente del mismo lo participará de inmediato al Ministro de Agricultura y Cría, quien hará el nombramiento respectivo para el reemplazo. En caso de que la falta, inhibición o recusación fuera del Presidente, corresponderá a un miembro cualquiera del Jurado hacer la correspondiente participación al Ministro de Agricultura y Cría.

Artículo 198.—Los Jurados de Aguas llevarán un libro en el cual dejarán constancia de sus actividades en el orden cronológico en que éstas sucedan. También llevarán un registro de sus decisiones de las cuales enviarán una copia auténtica al Juez del Distrito o Departamento de la jurisdicción, a los fines de su ejecución.

TITULO XI

De las Disposiciones Fiscales

CAPITULO UNICO

Artículo 199.—Los derechos fiscales y las multas a que se refieren los Títulos IX y X de la Ley, serán recaudados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, por medio de planillas de liquidación, que el funcionario competente según este Reglamento, expedirá por sextuplicado, y las cuales pagarán los interesados en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales que se indique en la propia planilla.

Pagada la planilla, la mencionada Oficina Receptora conservará una copia, y las demás se devolverán al funcionario, quien verificará la exactitud del pago de la planilla mediante el sello y su firma que estampará al respaldo de ésta; archivará el sextuplicado, entregará el duplicado al interesado y remitirá las tres restantes a la Dirección de Recursos Naturales Renovables junto con la relación quincenal de planillas canceladas.

Parágrafo Único.—Las planillas llevarán una numeración anual para cada oficina liquidadora, la cual no podrá alterarse sin la autorización expresada del Director de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 200.—Antes de expedir los permisos o autorizaciones que causen impuestos según los artículos 101, 105 y 106 de la Ley, el funcionario forestal expedirá, a cargo del beneficiario del permiso o autorización y en la forma a que se refiere el artículo anterior, la correspondiente planilla de liquidación, y una vez pagada ésta podrá proceder a la entrega del oficio correspondiente.

La contribución anual a que se refiere el artículo 102 de la Ley se liquidará y pagará en la forma que se indica en el artículo anterior antes de la firma del contrato, concesión o permiso respectivo, por lo que respecta a la contribución del primer año y antes del vencimiento de cada uno de los años contados a partir de la fecha de dicha firma por lo que se refiere a la contribución de los años subsiguientes, so pena de caducidad y extinción del aprovechamiento otorgado por la Nación.

La participación de la Nación a que se refiere el artículo 103 de la Ley se liquidará y pagará, en la forma indicada en el artículo anterior para cada lote de productos que vaya a ser movilizado o puesto en circulación, antes de la expedición de la guía correspondiente que ampare dicha circulación.

Parágrafo Único.—El Ministerio de Agricultura y Cría mediante resolución especial podrá modificar la oportu-

nidad y la forma de liquidar y pagar los derechos fiscales a que se refiere este artículo.

Artículo 201.—El impuesto a pagar al Fisco Nacional por los productos explotados conforme el artículo 105 de la Ley se registrará por la siguiente tarifa:

1. Hasta por quinientos (500) metros cúbicos, cien bolívares (Bs. 100).

2. Desde quinientos uno hasta un mil (501-1.000) metros cúbicos, doscientos bolívares (Bs. 200).

3. Desde un mil uno hasta dos mil (1.001-2.000) metros cúbicos, trescientos bolívares (Bs. 300).

4. Desde dos mil uno hasta cuatro mil (2.001-4.000) metros cúbicos, cuatrocientos bolívares (Bs. 400).

5. Desde cuatro mil uno (4.001) metros cúbicos en adelante, quinientos bolívares (Bs. 500).

Cuando se trate de los productos secundarios, estantes, horcones, vigas, viguetas, tirantes, soleras, principales, troncos de palmeras, postes, guaduas, cubreras, costillas, madrinas, esquineros, llaves, alfardas, pie de amigos, correas y sarpia la tarifa será la siguiente:

Hasta un mil (1.000) kilogramos o unidades, diez bolívares (Bs. 10).

Desde un mil uno hasta tres mil (1.001-3.000) kilogramos o unidades, veinte bolívares (Bs. 20).

Desde tres mil uno hasta cinco mil (3.001-5.000) kilogramos o unidades, treinta bolívares (Bs. 30).

Desde cinco mil uno hasta diez mil (5.001-10.000) kilogramos o unidades, cuarenta bolívares (Bs. 40).

De diez mil uno (10.001) kilogramos o unidades en adelante cincuenta bolívares (Bs. 50).

Cuando se trate de: corteza de mangle, corteza de quina, corteza de angostura, barbasco y otras plantas tánicas, leña, carbón vegetal, chicle, rafes, bejuco o majagüa, juncos o majagüas, juncos, barbas de palo, palmas para techos, cañas amargas, piritus, latas, guajillas, aceite de copaliba, cogollo de lucateva y palmito, la tarifa será como sigue:

Hasta cinco mil (5.000) kilogramos o unidades, diez bolívares (Bs. 10).

Desde cinco mil uno hasta diez mil (5.001-10.000) kilogramos o unidades, treinta bolívares (Bs. 30).

Desde diez mil uno hasta quince mil (10.000-15.000) kilogramos o unidades, cuarenta bolívares (Bs. 40).

De quince mil uno (15.001) kilogramos o unidades en adelante, cincuenta bolívares (Bs. 50).

Parágrafo Unico.—Estas tarifas podrán ser modificadas por Resolución del Ministro de Agricultura y Cría.

TITULO XII

De las Penas, los Comisos y Remates

CAPITULO UNICO

Artículo 202.—Cualquiera de los funcionarios indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 2 de este Reglamento que tuviere conocimiento de que se ha cometido una infracción de carácter forestal, deberá abrir inmediatamente una averiguación, y, a tal efecto, practicará las inspecciones oculares necesarias, tomará las declaraciones de los presuntos infractores y las de todas aquellas personas que aparezcan como conocedoras de los hechos relacionados con la infracción.

Artículo 203.—Cuando se hayan practicado todas las averiguaciones del caso, corresponderá al funcionario del

servicio forestal competente para tal fin, dictar una Resolución motivada, en la cual se mencionarán los hechos constitutivos de la infracción, la persona o personas que resulten responsables, las circunstancias que atenden o agraven la responsabilidad del infractor, las disposiciones legales y reglamentarias u otras de carácter forestal infringidas, y en fin, la pena o penas principales y accesorias que se impongan.

Si el funcionario que haya instruido la averiguación no tuviese competencia para conocer de la infracción e imponer la pena, enviará el expediente a la mayor brevedad posible al funcionario forestal que tuviese tal competencia, prefiriendo a aquél cuya oficina esté más cercana al sitio de la infracción.

Artículo 204.—Cuando la Resolución fuese condenatoria y la pena pecuniaria, el funcionario expedirá al infractor una planilla de liquidación, a fin de que consigne el monto de la multa en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales más próxima, dentro del lapso que se señale en la misma, más el término de la distancia entre aquella Oficina y el domicilio o residencia del penado.

El multado a quien se pasará copia de la Resolución, dará recibo de ella, así como de la planilla de liquidación. Si no sabe escribir, otra persona firmará a su ruego. En caso de negativa, será notificado por una autoridad civil del lugar, quien dejará constancia, a los fines legales.

Artículo 205.—De la decisión del funcionario que impuso la pena, podrá apelarse para ante el Ministro de Agricultura y Cría dentro del lapso que fija el artículo 125 de la Ley y conforme a la tramitación prevista en el Capítulo IX del Título XII de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 206.—Las multas se aplicarán dentro de los límites fijados por la Ley para cada caso según la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados y las circunstancias agravantes o atenuantes, o cualquiera otra de equidad que estimarán prudentemente los funcionarios que las impongan. Cuando sean varias infracciones se aplicarán todas, pero nunca en más de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00).

Artículo 207.—Los expedientes serán remitidos al Ministerio de Agricultura y Cría tan pronto como sean oídos los recursos de apelación. En caso contrario se archivarán en la Oficina del funcionario que impuso la multa, cancelada que haya sido la correspondiente planilla.

Artículo 208.—Revocada total o parcialmente una resolución en virtud de la cual se haya impuesto una multa previamente pagada, el interesado, a los fines del reintegro correspondiente, se dirigirá por escrito al funcionario que la haya impuesto, expresando la fecha de la citada resolución, el monto de la multa y la fecha de la resolución por la cual fue revocada o disminuida. Acompañará a dicha solicitud el ejemplar de la planilla de liquidación que quedó en su poder, la cual deberán contener la correspondiente nota de pago estampada por la Oficina recaudadora que lo hubiese recibido.

El funcionario remitirá al Ministerio de Agricultura y Cría aquella solicitud, junto con el ejemplar de la planilla de liquidación a que se ha hecho referencia. La correspondiente orden de pago se extenderá a nombre del acreedor al reintegro quien otorgará recibo de la suma, por triplicado, en la correspondiente Oficina Receptora de Fondos Nacionales. En caso de aumento de las multas previamente pagadas se expedirán planillas adicionales.

Artículo 209.—Cuando se considere procedente el comiso y mientras se decide éste, el funcionario guardará o hará guardar preventivamente, en la forma que determine, los efectos sujetos a dicha pena. A este fin el Ministerio de Agricultura y Cría podrá crear Patios de Almacenamiento y reglamentar su funcionamiento.

En el momento de practicar la medida se levantará acta en que se hagan constar todos los particulares relacionados con ésta y se especificarán, detalladamente los productos de que se trate. Dicha acta deberá ser firmada por el funcionario, por quien guarde los productos o depositario y también por el infractor o su representante, si estuvieren presentes. En la misma fecha el funcionario pasará una comunicación al Ministro de Agricultura y Cría con todos los particulares de la medida y enviará adjunta una copia del acta levantada al practicar ésta.

En caso de que dichos efectos estén expuestos a pérdida, deterioro, corrupción o depreciación el funcionario podrá hacarlos a remate o disponer de ellos en otra forma según lo que disponga la Dirección de Recursos Naturales Renovables, aún antes de haberse decidido definitivamente el comiso.

Cuando el comiso haya sido declarado sin lugar, el Ministerio de Agricultura y Cría, mediante recibo, devolverá al propietario los efectos que tengan aun en su poder en el estado en que se hallen.

Las enajenaciones que se hubieren hecho no podrán ser atacadas y el propietario podrá exigir el reintegro del producto de la enajenación.

Artículo 210.—Una vez que haya quedado definitivamente firme la decisión que impuso la pena de comiso, el funcionario procederá a practicar el remate de los productos decomisados, ajustándose al procedimiento señalado en los artículos siguientes:

Artículo 211.—El funcionario que practicó el comiso publicará por carteles el aviso de remate el cual contendrá las menciones siguientes:

- a) Especie y cantidad de los productos.
- b) Lugar, día y hora designados para el acto.
- c) Base mínima para las propuestas, las cuales no podrán ser inferiores al sesenta y cinco por ciento del valor venal de los productos.

La publicación se hará también en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, previa consulta con el Director de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 212.—Para el acto de remate que no deberá ser antes del octavo día después de publicado el aviso, el funcionario convocará con la debida anticipación a la autoridad civil del Municipio o Departamento respectivo, y a dos personas de reconocida honorabilidad a fin de que presencien el remate. Abierto el acto, el funcionario fijará un término prudencial para oír proposiciones durante el cual no considerará sino aquellas que igualen o excedan la base mínima del remate. Concluido el término, se anunciará que está cerrado el remate y se dará la buena pro al mejor postor.

Si un minuto antes de cerrarse el término se hicieren propuestas más ventajosas, se prorrogará aquél por dos minutos más, y vencidos éstos sin nueva propuesta, se cerrará definitivamente el acto. Si durante la prórroga surgieren nuevas propuestas, se seguirá prorrogando el término sucesivamente, de dos en dos minutos. Si no ocurrieren postores o si las propuestas no llegaren a la base mínima se publicará un nuevo aviso para otro acto de remate, el cual se llevará a cabo cuatro días después de publicado este aviso. En este segundo remate las proposiciones no deben bajar del cincuenta por ciento del valor venal de los productos, siguiéndose en lo demás el procedimiento indicado.

Artículo 213.—Si el segundo remate quedare desierto por no haber propuestas o cuando éstas no alcancen la base mínima, el Ministerio de Agricultura y Cría, procederá a vender los productos mediante licitación o directamente, y en último caso podrá disponer de ellos en la forma que más convenga a los intereses nacionales.

Artículo 214.—Hecha la adjudicación del producto al mejor postor, el funcionario competente le expedirá la planilla de liquidación y aquél deberá consignar el producto neto del remate dentro de las veinticuatro horas, bajo pena de hacerse la adjudicación a la propuesta inmediata inferior. En este caso se impondrá al proponente que no haga la consignación, una multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 de la Ley.

En la planilla de liquidación se indicarán el monto total del remate, las cantidades a deducir de éste que corresponden a los depositarios, a los transportistas y a cualquier otro gasto del remate y el producto neto a pagar en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

El funcionario se abstendrá de entregar la especie hasta tanto no le sea presentado el ejemplar de la planilla que acredite su cancelación, y en tal oportunidad expedirá la guía respectiva, en la que se pondrá constancia de que los productos que ampara provienen de remate, así como la fecha y lugar en que éste se verificó.

Artículo 215.—Queda terminantemente prohibido a los funcionarios del ramo vender por su propia cuenta los productos decomisados y recibir el valor del remate.

Artículo 216.—A los depositarios de los productos decomisados corresponderá el tres por ciento del producto líquido del remate, si se tratare de maderas; y el cinco por ciento de dicho producto líquido cuando se tratare de otras especies.

Artículo 217.—Una vez concluido un remate, el funcionario forestal formará expediente con todas las actuaciones del caso, agregando un ejemplar de la planilla cancelada por el comprador de la especie, una demostración de los gastos ocasionados, del porcentaje que corresponde al depositario y los comprobantes respectivos; y luego remitirá dicho expediente al Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 218.—De la decisión por la cual se imponga la pena de clausura a que se refiere el numeral 4 del artículo 115 de la Ley, se oír apelación dentro de los cinco días siguientes de su comunicación al interesado, la cual se decidirá con arreglo a lo previsto en este Título en cuanto sea aplicable.

Después de un tiempo prudencial no menor de tres meses y aunque la clausura hubiere quedado firme, el Ministro de Agricultura y Cría podrá acordar reabrir los establecimientos clausurados, bajo las condiciones que establezca, cuando a su juicio existan razones de equidad e interés colectivo.

Artículo 219: El presente Reglamento entrará en vigencia el 1 de marzo de 1969 y desde esa fecha queda derogado el Reglamento de la Ley

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores en Caracas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

(L. S.)

RAUL LEONI

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO INFRANCO BORGES

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

FRANCISCO MENDOSA